TOMO CXLII Santiago de Querétaro, Qro., 24 de julio de 2009 No. 53

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Expropiación del Estado de Querétaro. **7546**

Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro. **7550**

Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro. **7574**

Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro. **7591**

Ley de Archivos del Estado de Querétaro. **7615**

Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro. **7630**

Decreto por el que se autoriza a los municipios de Cadereyta de Montes, Qro., y Ezequiel Montes, Qro., a suscribir, cada uno de ellos, convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta, de derechos y aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2008. **7646**

Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Colón, Qro., a desincorporar de su patrimonio los bienes inmuebles conocidos como Lote 1 y Lote 2 de la Manzana 6, del fraccionamiento “Los Naranjos” del Municipio de Colón, Qro., para que sean donados a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). **7653**

Acuerdo por el que se establece el día treinta y uno de marzo, como el día del aniversario de la renovación de la Constitución Política del Estado de Querétaro. **7658**

PODER EJECUTIVO

Convenio de coordinación para promover la seguridad y salud en el trabajo y fortalecer la inspección laboral que celebran por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por la otra el Estado Libre y Soberano de Querétaro. **7661**

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Segundo Trimestre 2009. **7666**

GOBIERNO MUNICIPAL

Certificación de Acta de Cabildo No. 71, mediante la cual se aprueba el “Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Peñamiller, Qro.” **7672**

Versión Abreviada del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Peñamiller. **7688**

Acta de la Décima Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de abril del 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., mediante la cual se aprueba el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pinal de Amoles, Qro., así como su versión abreviada. **7698**

Versión Abreviada del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pinal de Amoles. **7714**

Acuerdo por el que se establecen las bases para el Programa de simplificación administrativa para la apertura rápida de empresas en el Municipio de Huimilpan. **7727**

Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Huimilpan, Qro. **7746**

Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan, Qro. **7756**

Acuerdo que aprueba la regularización del uso de suelo del proyecto de nuevas vialidades y empate con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Jalpan de Serra, Qro. **7778**

Acuerdo que aprueba el reconocimiento de las vialidades de Rivera del Río, Jalpan de Serra, Qro. **7788**

Acuerdo relativo al Incremento de densidad de 200 hab/ha, para el predio ubicado en Callejón de Los Mendoza No. 9, El Pueblito, Corregidora, Qro. **7792**

Acuerdo relativo a la autorización de la Venta Provisional de Lotes para la Etapa 4, del Fraccionamiento Habitacional Popular denominado “Hacienda La Cruz”, ubicado en el predio rústico denominado “Granja La Cruz”, perteneciente al Municipio de El Marqués, Qro. **7796**

Acuerdo relativo a fe de erratas del acuerdo de cabildo de fecha 01 de abril del año dos mil nueve que Autoriza la Licencia para la Ejecución de las Obras de Urbanización para la Etapa 4, del Fraccionamiento Habitacional Popular denominado “Hacienda La Cruz”, ubicado en el predio rústico denominado “Granja La Cruz”, perteneciente al Municipio de El Marqués, Qro. **7800**

Acuerdo de Cabildo correspondiente a la autorización de donación a favor de la asociación civil denominada “Ándale para oír, padres de niños sordos”, A.C., de una fracción con superficie de 2,000.00 m^2, del predio municipal correspondiente al Lote 1 de la Manzana 4, ubicada en la Calle Ciprés Europeo, Fraccionamiento Los Cipreses, Delegación Municipal Epigmenio González. **7802**

Acuerdo relativo a la Autorización de Relotificación del Fraccionamiento denominado “Vista 2000”, Delegación Municipal Epigmenio González. **7807**

Acuerdo mediante el cual se autoriza a la CORETT vía mandato, para regularizar el asentamiento humano denominado colonia “El Coco”, ubicado en Jalpan de Serra, Qro. **7812**

Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado “Francisco Alday”, ubicado en calle Esperanza Cabrera Muñoz No. 4880, Fraccionamiento Eduardo Loarca Castillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor. **7814**

Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado “Cirilo Conejo Roldán”, ubicado en calle Esperanza Cabrera Muñoz No. 5001, Fraccionamiento Eduardo Loarca Castillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor. **7815**

Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado “Manuel Montes Collantes”, ubicado en calle Agustín González Medina No. 4890, Fraccionamiento Eduardo Loarca Castillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor. **7816**

Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado “José Dolores Frías”, ubicado en calle Esperanza Cabrera Munoz No. 5021, Fraccionamiento Eduardo Loarca Castillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor. **7817**

Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado “Fernando Loyola y Fernández Jáuregui”, ubicado en calle Esperanza Cabrera Muñoz No. 5031, Fraccionamiento Eduardo Loarca Castillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor. **7818**

Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado “Eduardo Balvanera”, ubicado en calle Agustín González Medina No. 4860, Fraccionamiento Eduardo Loarca Castillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor. **7819**

Acuerdo de Cabildo relativo a la Autorización de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Nomenclatura y Autorización Provisional para Venta de Lotes de las Etapas 1 y 2, del Fraccionamiento de Tipo Residencial denominado “Lomas de Juriquilla”, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui; así como la Autorización para cubrir en efectivo y de contado el equivalente el 7.49% del área de donación por Equipamiento Urbano que se debe otorgar por la autorización de dicho Fraccionamiento. **7820**

Dictamen Técnico favorable para la autorización de relotificación y ampliación de Licencia de ejecución de obras de urbanización del fraccionamiento denominado “Cumbres del Lago”, en la Delegación Santa Rosa Jáuregui, Qro. **7837**

Dictamen Técnico que autoriza la Licencia de ejecución de obras de urbanización de la Etapa 5 del fraccionamiento de tipo popular denominado “Hacienda Santa Rosa”, ubicado en la carretera Santa Rosa Jáuregui-Montenegro, kilómetro 1+000, en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui, Qro. **7843**

Bando Solemne que hace del conocimiento público la integración del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., para el periodo 2009-2012. **7850**

Bando Solemne por el que se da a conocer la declaratoria de munícipes electos para integrar el Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro., para el periodo 2009-2012. **7852**

Acuerdo relativo a Cambio de Densidad de Población de 300 Hab./Ha. (H3) a 400 hab./Ha. (H4) para la superficie restante de 19-07-96.884 Ha., del predio identificado como la Fracción 2 de un predio que formó parte de la Granja La Providencia, perteneciente al Municipio de El Marqués, Qro., con superficie total de 112-60-53.311 Ha. **7854**

Acuerdo relativo a la autorización de pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio sobre el cual se ubicará el condominio denominado “Condominio Industrial Calamanda”, ubicado en el Km. 188+500 de la Autopista México – Querétaro, perteneciente al municipio de El Marqués, Qro., con superficie de 2-69-91.50 Ha., por concepto de Área de Donación. **7860**

Acuerdo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Fase 3 del Fraccionamiento de tipo popular denominado “Jardines de Santiago”, Sección Vistana, Delegación Municipal Epigmenio González. **7864**

Dictamen Técnico que autoriza la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado “Eduardo Loarca Castillo 2ª Etapa”, ubicado en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor. **7871**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES **7877**

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario, que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que derivado de la soberanía del Estado, la expropiación es una figura necesaria para que el gobierno pueda realizar diversas obras sociales, dando cumplimiento a las necesidades que requiere la sociedad, trayendo consigo la transferencia de la propiedad del particular a la administración pública, esto con el objeto de alcanzar el progreso y el bienestar social.

5. Que la expropiación se encuentra contemplada en su artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que: "L*as expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*".

6. Que conforme a lo establecido en el párrafo anterior, es necesario que para que exista la expropiación debe existir la utilidad pública es decir, el fin que determina la expropiación, así como la indemnización que es la cantidad de dinero que recibe el particular por parte del Estado a cambio de su propiedad.

7. Que en ese sentido, y en razón de que el artículo 27 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las Legislaturas de los Estados, para expedir sus respectivas leyes que determinen los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, el determinar el precio que se fijará como indemnización entre otros rubros.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. Se consideran causas de utilidad pública para los efectos de la presente Ley:

I. El establecimiento, explotación y conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III. El trazo y construcción de una red general de caminos en el Estado y su conexión con otros medios de transporte;

IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos que se consideren como características notables de nuestra cultura regional;

V. La creación de plazas, parques, jardines, viveros, campos deportivos y estadios;

VI. La construcción de edificios públicos que se destinen a hospitales, escuelas, mercados, rastros, cementerios, estaciones, terminales de vías de comunicación y campos de aterrizaje;

VII. La creación y localización de reservas forestales, zonas industriales, agrícolas y ganaderas;

VIII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XI. El aprovechamiento racional de las riquezas turísticas naturales que ofrece el Estado;

XII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular;

XIII. El abastecimiento a centros de población de las ciudades, de agua, víveres u otros artículos de consumo necesario; y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas; y

XIV. Los demás casos previstos por leyes especiales.

Artículo 2. Compete al Gobernador del Estado la declaración concreta de que existe la causa de utilidad pública prevista por esta Ley, y la declaración también de que procede la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio de un bien determinado, para satisfacer la causa de utilidad pública invocada.

Artículo 3. La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; notificándose, además, personalmente a los interesados. La publicación de referencia se hará por una sola vez, salvo el caso de que se ignore el domicilio de los afectados, bajo esta circunstancia se hará una segunda publicación de la declaratoria siete días hábiles posteriores a la primera, que surtirá efectos de notificación personal.

Artículo 4. Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

Artículo 5. El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante el propio Gobernador del Estado, se acompañarán las pruebas que los interesados estimen pertinentes; la resolución será dictada desde luego, pudiendo oír previamente al órgano administrativo que, en su caso, hubiese solicitado la medida, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

Artículo 6. Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación a que se refiere la presente Ley, o resuelto que hubiere sido en contra de las pretensiones del recurrente, el Gobernador del Estado procederá a la ejecución de la declaratoria, designando a la autoridad que estime conveniente para que ocupe el bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

Artículo 7. Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio.

Artículo 8. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada en bienes inmuebles, se basará en el valor fiscal, para lo cual se nombrará un perito valuador de común acuerdo entre autoridad y particular.

Se entiende por valor fiscal, el que señala la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Artículo 9. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al Juez de primera instancia que corresponda, atendiendo a la ubicación del bien, quien fijará a las partes el término de tres días hábiles para que designen sus peritos, con apercibimiento que de no hacerlo el Juez los designará en rebeldía, si aquellos no lo hacen; también se les prevendrá que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombraren, será designado por el Juez.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Artículo 10. Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 11. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación, dentro del término de tres días hábiles, por quienes corresponda.

Artículo 12. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte quien lo nombró y los del tercer perito por ambas partes.

Artículo 13. El Juez fijará un plazo que no excederá de treinta días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 14. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el Juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad nombrará a un tercero para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de quince días hábiles, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el Juez resolverá, dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente.

Artículo 15. Contra la resolución que fije el monto de la indemnización no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

Artículo 16. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos ya indicados. En igual forma se procederá si el caso es de limitación de dominio.

Artículo 17. Las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por la promovente o beneficiaria de la expropiación, o bien, a través del Estado:

I. Con los fondos que, previo acuerdo con la autoridad estatal, se hayan destinado para tal fin;

II. En su caso, con el importe, además con la contribución que sobre utilidad directa o indirecta habrán de pagar los propietarios de los predios, zonas o poblaciones que reciban el beneficio por la expropiación de que se trate en el monto, forma y términos señalados por la declaratoria respectiva y por las leyes fiscales, para casos semejantes, siempre y cuando se haya ejecutado obra pública en el inmueble expropiado; y

III. Con fondos de particulares o de éstos y la promovente, previo acuerdo expreso entre ambos.

Estas mismas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

Artículo 18. El Gobernador del Estado fijará en la declaratoria, la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán en ningún caso un período mayor de diez años.

Artículo 19. El bien o bienes objeto de la expropiación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En el caso de ocupación temporal o de limitación de dominio, se harán las anotaciones correspondientes en el propio Registro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Querétaro, publicada el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y se derogan todas aquellas disposiciones legales que se contrapongan a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Expropiación del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas, es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que en la creación y adecuación de leyes, intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma, aprobó con fecha treinta y uno de dos mil ocho, replantear el contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que actualmente una de las principales responsabilidades de los legisladores es generar un marco jurídico que garantice el bienestar de la sociedad; en ocasiones, mediante el fomento de los sectores económicos más importantes para el Estado, como lo es el de la industria pecuaria, sector que hoy requiere de apoyo legal a través de la expedición de ordenamientos legales sencillos y efectivos.

5. Que en tal virtud, la presente Ley tiene por objeto proteger, regular y promover la actividad pecuaria en el Estado de Querétaro, mejorando sus condiciones de producción, industrialización y comercialización, previendo también la creación de su correspondiente reglamento, a fin de especificar cuestiones que por técnica jurídica no se contemplan en la Ley.

6. Que se abordan cuestiones de orden público y de seguridad en beneficio de los productores y de la sociedad misma, mediante la unificación de criterios en la regulación del control de la producción, comercialización y movilización de animales, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por estos, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones aplicables.

7. Que la Ley se estructura en títulos, con el siguiente contenido:

a) Título Primero, Disposiciones generales.

En este título se instituyen las características esenciales de la ley, su objeto, los sujetos y las actividades que regula, entre las que destacan el control y la erradicación de las enfermedades de los animales, a fin de elevar el estatus zoosanitario en el Estado; el control de la producción, la comercialización y la movilización de animales, productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso o consumo animal, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal.

Se hace el señalamiento de las autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, entre ellas, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, como órgano encargado de programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, pecuaria, forestal y pesquera.

Se establecen las facultades correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para designar inspectores verificadores zoosanitarios, para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes federales y de las normas oficiales mexicanas aplicables, esta Ley y de todos aquellos convenios y programas que tengan como finalidad el control de la movilización de animales, productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal, así como maquinaria y equipo pecuario para el control y erradicación de las enfermedades y plagas; los requisitos para obtener tal calidad, sus atribuciones y la consecuente autorización de puntos de verificación interna y las casetas de vigilancia respectivas, a fin de determinar mecanismos legales que se traduzcan en beneficios para los productores.

Se instaura, como atribución a las organizaciones ganaderas locales, la expedición de la guía de tránsito; también se les otorga participación activa dentro del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C., así como el deber de coadyuvar con los organismos auxiliares reconocidos por la Ley Federal de Sanidad Animal, en las medidas y actividades zoosanitarias y de fomento pecuario, así como en la ejecución de campañas zoosanitarias para la prevención y el combate de enfermedades que contemplen las mismas.

Se reconoce como organismos auxiliares para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los previstos en la Ley Federal de Sanidad Animal, así como al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C., y al Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de Querétaro, A.C., los cuales fungirán como auxiliares de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en el proceso de las medidas zoosanitarias y actividades de fomento que ésta implemente en todo o en parte del territorio estatal.

b) Título Segundo, De la propiedad y la movilización de los animales, productos y subproductos.

Se contemplan los mecanismos legales que permitan llevar a cabo la completa identificación pecuaria en el Estado de Querétaro, tales como el registro ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la patente con fierro autorizado e inscrito ante autoridad competente, la factura de propiedad, la guía de tránsito y el pase de ganado expedido por las autoridades municipales competentes, entre otros. En este sentido, todo propietario de ganado tiene obligación de registrarlo ante la mencionada Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos conducentes, mediante los lineamientos necesarios para ello.

Asimismo, se regula la acreditación de la propiedad de los productos o subproductos de origen pecuario, mediante la factura fiscal, la documentación oficial expedida en el lugar de origen, cuando provengan de otros Estados y el pedimento o certificados zoosanitarios de importación expedido por las autoridades federales o agropecuarias del país de origen, para el caso de los productos y subproductos que provengan del extranjero.

Se prevé que toda movilización de animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal en el Estado, debe ampararse por documento que acredite la propiedad en términos de esta Ley o, en su caso, con el certificado zoosanitario correspondiente, respetando su ruta pecuaria y amparándose con la guía de tránsito correspondiente.

Se regula la movilización de animales, no sólo mediante el uso de vehículos de motor, sino considerando también el arreo, como aún se realiza en la zona serrana de nuestro Estado. De igual forma, se prohíbe apacentar animales a orillas de las carreteras, calles, caminos vecinales y demás vías públicas, salvaguardando la seguridad de la población.

Se declaran de utilidad pública las vías pecuarias, las cuales comprenden los caminos, las veredas, las rutas establecidas por la costumbre que sigan los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y, en general, las que sigan en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra, instituyendo que sólo la autoridad municipal podrá establecer otras nuevas y dictar modificaciones a las actuales, previo acuerdo de los propietarios de los terrenos afectados y oyendo la opinión de las asociaciones en la región.

c) Título Tercero, Del desarrollo agropecuario.

En este Título se mencionan las acciones del Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario, sobresaliendo las que promuevan el fortalecimiento y el desarrollo de cada una de las etapas de las cadenas productivas de los animales, los productos y los subproductos, con el fin de apoyar los programas de fomento agropecuario en el Estado, la operación de campañas zoosanitarias y operación de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria.

Se declara de interés público la conservación y la adaptación de predios para agostaderos, la regeneración de pastizales, la reforestación de montes aprovechables para los fines específicos pecuarios, la implementación de programas tendientes a la captación y aprovechamiento de aguas pluviales para uso pecuario, así como la formación de potreros inducidos, de conformidad con las disposiciones de orden ecológico y territorial aplicables en la zona.

Igualmente, se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies pecuarias, estableciendo que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con los organismos ganaderos y organismos auxiliares, estructurará, elaborará, ejecutará y evaluará los programas de mejoramiento genético de las especies pecuarias que se producen en el Estado, así como el apoyo a la introducción de sementales y vientres de razas mejoradas y genéticamente adaptables a las diversas regiones, entre otros.

Se regula la implementación de cursos de capacitación, talleres, conferencias y seminarios en materia de normatividad, calidad, industrialización, transformación, productividad e inocuidad, destinados a los productores pecuarios y a la organización de exposiciones ganaderas, estatales, regionales o municipales, con el objeto de estimular el mejoramiento de especies pecuarias.

d) Título Cuarto, De la sanidad pecuaria y las medidas profilácticas

En este título se declaran de interés público el diagnóstico, la detección, la prevención, el control y la erradicación de enfermedades y plagas que afecten a animales, productos y subproductos de origen pecuario, así como el control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

Se declara la obligatoriedad de la aplicación de las medidas contempladas en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulen la declaración de campañas zoosanitarias para el diagnóstico, el control y la erradicación de enfermedades relativas a la protección de la salud animal y pública; así como la solicitud, hacia la autoridad federal competente, de la declaratoria de predios o regiones en los que se establezca cuarentena o cercos sanitarios, cuando exista riesgo inminente o se presenten brotes epizoóticos con el propósito de evitar la difusión de la enfermedad que los origine.

Se procuran mecanismos que provean seguridad en cuanto al sacrificio de animales destinados a la matanza para consumo humano, debiendo ser supervisado por un médico veterinario, quien habrá de verificar que se realice conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Federal de Sanidad Animal y demás normas oficiales mexicanas aplicables.

e) Título Quinto, De los productos pecuarios

En este caso, se regula la comercialización de productos pecuarios, a fin de mejorar su competitividad y capacidad de concurrencia frente a otros productores nacionales y extranjeros.

Se norma la celebración de convenios con los municipios del Estado o con otras entidades federativas, a fin de lograr la ubicación estratégica y el óptimo funcionamiento de los centros de acopio pecuario que faciliten la comercialización de los animales, productos o subproductos y el máximo rendimiento de la inversión pecuaria en la Entidad, cuando no represente riesgo sanitario.

f) Título Sexto, De las infracciones, sanciones y recursos

En el presente título, se consideran las sanciones que por contravención a esta Ley serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil, para lo que habrá de tomarse en cuenta, entre otros, la gravedad de la infracción y las circunstancias económicas del infractor, desglosándose el catálogo de sanciones conducentes, mismas que podrán tener el carácter de créditos fiscales y podrán hacerse efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Respecto de lo recaudado por este concepto, se destinará el 80% a un fondo revolvente, a favor del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C., a fin de cumplir con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Primero
Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene por objeto proteger, regular y promover la actividad y el desarrollo de la producción pecuaria; el establecimiento y ejecución de las campañas zoosanitarias; el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal; y el uso de maquinaria y equipo pecuario cuando impliquen un riesgo zoosanitario.

Artículo 2. Son actividades reguladas por la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:

I. La cría, reproducción, explotación, mejoramiento genético, zootecnia y sacrificio de animales que sean susceptibles de aprovechamiento para el consumo humano o que sean necesarios para fines deportivos o recreativos;

II. La investigación aplicada a las actividades pecuarias, así como las acciones que tengan por objeto mejorar la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal;

III. La participación y el apoyo a los servicios de sanidad animal, así como a las campañas zoosanitarias vigentes, con el objeto de controlar y erradicar enfermedades, para elevar la calidad zoosanitaria en el Estado;

IV. El control de la producción, la comercialización y la movilización de animales, productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso o consumo animal, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones aplicables;

V. El control y la regulación de los productos biológicos, químicos, aditivos alimenticios o no alimenticios y farmacéuticos para uso o consumo animal, que puedan afectar la salud animal o humana; y

VI. Cualquier otra que se derive de la presente Ley o que sea necesaria para la realización de las actividades antes.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, los ganaderos y todas aquellas personas físicas o morales que:

I. Se dediquen a la explotación de todas las especies animales mencionadas en esta Ley y las que utilicen como materia prima para su industrialización, los productos y subproductos de origen animal;

II. Ejecuten actos de comercio regulados por esta Ley;

III. Sean propietarias o beneficiarias de los predios o instalaciones dedicadas directa o indirectamente a la explotación ganadera que no sean de jurisdicción federal; y

IV. Se dediquen a la explotación de vegetales forrajeros, silvestres o cultivados que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales, utilizados en la alimentación animal.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Campañas zoosanitarias: conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en una área geográfica determinada;

II. Comité Estatal: el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C., constituido como un organismo auxiliar de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, para coadyuvar en actividades zoosanitarias y de fomento pecuario;

III. Especies pecuarias: bovina, porcina, caprina, ovina, equina, avícola, pequeñas especies, apícola, cunícola, animales de laboratorio, zoológico, ornato y los destinados a la producción peletera;

IV. Inspección: revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, efectuada por personal facultado de la Secretaría de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro o unidad de verificación que corresponda, que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

V. Productos biológicos: los reactivos biológicos, sueros y vacunas que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

VI. Rastro: establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales, la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos; y

VII. VSMGZ: veces el salario mínimo general vigente en la zona a la que pertenece Querétaro.

Capítulo Segundo
De las autoridades competentes

Artículo 5. Son autoridades en la aplicación de esta Ley y su reglamento:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado;

III. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

IV. La Secretaría de Salud del Estado;

V. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;

VI. Los Ayuntamientos; y

VII. Las dependencias encargadas de la seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipales que corresponda, según su ámbito de competencia.

Artículo 6. Son facultades del Gobernador del Estado:

I. Expedir y divulgar el Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario;

II. Coadyuvar con los productores, industriales y comercializadores que concurren en el sector pecuario, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan al desarrollo de sus actividades, conforme a las previsiones del Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario;

III. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los organismos auxiliares a nivel nacional, estatal y municipal, para el establecimiento y ejecución de las campañas zoosanitarias y control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal, así como maquinaria y equipo pecuario cuando impliquen un riesgo zoosanitario;

IV. Expedir la reglamentación que se requiera para lograr los objetivos de la actividad pecuaria del Estado;

V. Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, a organizaciones ganaderas y organismos auxiliares en el cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo pecuario de la Entidad;

VI. Decretar y establecer de acuerdo a la normatividad existente los cercos zoosanitarios en coordinación con las autoridades federales estatales y municipales, cuando exista riesgo de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de los animales en la entidad, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales; y

VII. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, en adelante “la Secretaría”:

I. Elaborar y ejecutar, con la participación y propuesta de los gobiernos municipales, organismos ganaderos y organismos auxiliares, el Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario;

II. Vigilar la aplicación y la ejecución de la actividad pecuaria en el Estado, en coordinación con los organismos auxiliares, conforme las disposiciones de esta Ley y las previsiones del Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario;

III. Proponer al Gobernador del Estado y a los gobiernos municipales, que en sus presupuestos anuales de egresos se destinen recursos suficientes para cubrir los gastos de administración y operación para los puntos de inspección y verificación zoosanitarios que se requieran dentro del Estado, y campañas zoosanitarias, que operen bajo convenio con la autoridad federal, independientemente de las aportaciones federales, a fin de garantizar la operatividad de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria;

IV. Establecer un registro estatal de las organizaciones ganaderas que estén reconocidas y regularizadas por la autoridad federal;

V. Coadyuvar con la Federación, en la aplicación de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Llevar en forma actualizada las estadísticas de la producción pecuaria, de sus explotaciones, el inventario ganadero, así como el registro de patentes de productores pecuarios y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en el Estado;

VII. Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios con autoridades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con organismos auxiliares, para el establecimiento y la ejecución de campañas zoosanitarias y control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal, maquinaria y equipo pecuario cuando impliquen un riesgo zoosanitario o para el mejor cumplimiento de las actividades a que se refiere la presente Ley;

VIII. Tomar en consideración las propuestas del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria para la designación de los inspectores-verificadores zoosanitarios y para llevar el control de los mismos, respecto de sus atribuciones y actividades;

IX. Llevar el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de los animales, en coordinación con los municipios del Estado y las asociaciones ganaderas;

X. Autorizar y expedir órdenes de realeo de ganado, las que serán ejecutadas por personal de la Secretaría o los ayuntamientos, cuando lo soliciten productores pecuarios o una autoridad judicial, con el fin de acreditar la propiedad del ganado;

XI. Promover, en coordinación con las organizaciones ganaderas, la realización de ferias y exposiciones pecuarias a nivel nacional, estatal, regional o municipal; otorgando, de manera conjunta, reconocimientos y premios que estimulen a los productores del sector;

XII. Aplicar las sanciones económicas establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que deberá hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución;

XIII. Llevar un registro documental de las verificaciones que se hayan realizado de animales, productos y subproductos en los puntos de inspección y verificación interna, en los puntos de inspección y verificación federales, respecto de los cuales se tenga convenio de colaboración o coordinación entre los organismos auxiliares y las autoridades competentes;

XIV. Apoyar a las autoridades competentes en la ejecución de campañas zoosanitarias y de los esquemas para el mejoramiento de la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal o para consumo por éstos; y

XV. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, en materia pecuaria:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;

II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros y unidades de sacrificio o mataderos municipales, de conformidad con lo que establece la legislación sanitaria;

III. Verificar, en el ámbito de su competencia, la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano; y

IV. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos en materia de salud pública.

Artículo 9. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y las dependencias encargadas de la seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipales, podrán brindar el apoyo y auxilio que solicite la Secretaría, el inspector-verificador zoosanitario o los organismos auxiliares, proporcionando elementos de seguridad en cada uno de los puntos de inspección y verificación zoosanitaria que se les indique, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10. Son atribuciones de los ayuntamientos, para efectos de la presente Ley:

I. Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en los municipios;

II. Colaborar en la ejecución y operación de campañas zoosanitarias y el control de la movilización de animales, productos y subproductos, productos biológicos, farmacéuticos, pesticidas y aquellos que sean destinados al consumo de los animales, así como los relacionados con la inocuidad y calidad agroalimentaria;

III. Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario, a la sanidad animal y al control de excretas; y

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, en su ámbito de competencia.

Capítulo Tercero
De la verificación e inspección zoosanitaria

Artículo 11. Con la finalidad de verificar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes federales, normas oficiales mexicanas aplicables, la presente Ley y todos aquellos convenios y programas que tengan por objeto el control de la movilización de animales, productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal, así como de maquinaria y equipo pecuario para el control y la erradicación de las enfermedades y plagas, la Secretaría nombrará inspectores-verificadores zoosanitarios.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, podrán ser facultados como inspectores-verificadores zoosanitarios:

I. Médicos veterinarios zootecnistas;

II. Médicos veterinarios;

III. Ingenieros agrónomos zootecnistas; y

IV. Técnicos pecuarios.

Artículo 13. En materia de inspección, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar los animales, productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal, así como la maquinaria y equipo pecuario que tenga como destino el Estado o que sea un punto intermedio de su ruta pecuaria;

II. Autorizar la ubicación de los puntos de verificación interna y casetas de vigilancia, para cuya operación deberán cumplir los requisitos que determine el reglamento;

III. Asegurar y poner a disposición de la autoridad competente, los animales, productos y subproductos, cuando representen riesgo zoosanitario o no cumplan con lo dispuesto en esta Ley o su reglamento, así como con cualquier disposición legal aplicable;

IV. Inspeccionar los establecimientos donde se comercialicen animales, productos y subproductos;

V. Apoyar a las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones ganaderas y organismos auxiliares en el cumplimiento y ejecución de las campañas zoosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal;

VI. Realizar la verificación documental que acredite que la movilización de animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal, así como maquinaria y equipo pecuario, cumple con esta Ley, su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas aplicables, en los términos de los convenios que se celebren con las autoridades competentes;

VII. Realizar la inspección física de los animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal, así como maquinaria y equipo pecuario, con la finalidad de verificar que los datos contenidos en la documentación conducente sean fidedignos;

VIII. Coadyuvar en el control de la movilización de animales, productos o subproductos, en caso de existir riesgo de propagación enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal, a fin de evitar su diseminación; y

IX. Las demás que determinen esta Ley, su reglamento y otras normas aplicables.

Capítulo Cuarto
De las organizaciones ganaderas y organizaciones auxiliares

Artículo 14. Las organizaciones ganaderas comprenden las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas legalmente constituidas y registradas ante la federación y regidas por la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Artículo 15. Las asociaciones ganaderas locales legalmente constituidas y registradas ante la federación, deberán otorgar los servicios de expedición de la guía de tránsito, tanto a sus socios activos como a los que siendo del municipio no pertenezcan a ninguna organización pecuaria local, general o especializada existente en el mismo.

Artículo 16. Las organizaciones ganaderas, además de tener las obligaciones que la ley aplicable les señale, deberán:

I. Participar activamente en el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C.;

II. Coadyuvar con los organismos auxiliares reconocidos por la Ley Federal de Sanidad Animal, en las medidas y actividades zoosanitarias y de fomento pecuario, así como en la ejecución de campañas zoosanitarias para la prevención y el combate de las enfermedades que las mismas contemplen; y

III. Las demás que determine la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Son organismos auxiliares en materia pecuaria:

I. El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de Querétaro, A.C.;

II. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C.; y

III. Los organismos auxiliares, previstos en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Los organismos auxiliares apoyarán en el desarrollo de las medidas zoosanitarias y las actividades de fomento que se implementen en todo o en parte del territorio estatal.

Título Segundo
De la propiedad y la movilización de los animales, productos y subproductos

Capítulo Primero
De la identificación pecuaria

Artículo 18. En el Estado de Querétaro, la identificación del ganado se acredita con:

I. El registro ante la Secretaría en términos de lo dispuesto por la presente Ley;

II. El fierro del criador o marca de errar a fuego o en frío, tatuaje, arete, pulseras, medio electrónico, medio de identificación del criador de cualquiera de las especies domésticas, señal de sangre registrada para ganado menor y para el ganado mayor hasta el año y medio de edad, y cualquier otro que registre la Secretaría;

III. La patente con fierro autorizado e inscrito ante autoridad competente;

IV. La factura de propiedad;

V. La guía de tránsito;

VI. El pase de ganado expedido por las autoridades municipales competentes, que manifieste las características específicas del ganado;

VII. La resolución oficial o de autoridad administrativa de adjudicación;

VIII. La sentencia firme, cuando la adquisición se derive de sucesiones u otro tipo de juicio;

IX. La documentación autorizada en la legislación respectiva y acreditada por las autoridades competentes para animales productos y subproductos provenientes de otros estados o países; y

X. El sistema de identificación individual del ganado.

Artículo 19. Todo propietario de ganado tiene obligación de registrarlo ante la Secretaría, en coordinación con los municipios; para este mismo efecto, las organizaciones ganaderas fungirán como intermediarias.

El registro o herrado será obligatorio para el ganado mayor de siete meses o de menor edad en caso de que se vaya a comercializar o movilizar a otros predios. Se prohíbe movilizar animales cuyo herrado no haya cicatrizado totalmente.

En los casos en que los productores realicen el transherrado de ganado, deberán notificarlo a la Secretaría, por escrito, asentando el dibujo del herrado dentro de los quince días posteriores.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los municipios, llevará el registro general de las figuras de herrar o medios de identificación para animales a que se refiere la presente Ley, sujetándose a lo siguiente:

I. El registro contendrá los siguientes datos:

a) Nombre del ganadero.

b) Domicilio de la unidad de producción.

c) Tipo de especies explotadas.

d) Figura, fotografía, pintas o tatuaje que identifique al animal; y

II. La Secretaría, no registrará ningún medio de identificación, igual o con estrecha semejanza con otra ya registrada en el Estado. De existir similitud, se dará preferencia a quien primero hubiese solicitado el registro de dicho medio.

Artículo 21. La Secretaría podrá autorizar un medio de identificación único para cada una de las personas que pretendan desarrollar diversas actividades pecuarias en el Estado.

Todo propietario de ganado tiene obligación de refrendar sus registros cada diez años y actualizar su inventario ganadero en forma anual.

Artículo 22. Para efectos de identificación o marcar animales, queda prohibido:

I. Herrar con plancha llena, con alambre, ganchos, argollas o con fierro corrido, así como desfigurar o borrar las figuras, marcas o señales de los animales comprados, debiendo éstos conservar la del dueño criador;

II. Herrar, señalar o reseñar ganado con figuras o marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar cualquier especie pecuaria ajena; y

III. Hacer uso de señales conocidas como oreja mocha, que es la cortada desde el nacimiento de la oreja, la media tijera y tira, que se hagan en más de media oreja; las combinaciones en la misma oreja de dos medias tijeras y dos tijeras o tira y media tijera, así como la combinación de dos tarabillas, en las dos orejas o tarabilla y tira tarabilla y media tijera en la misma oreja; el de oreja despuntada con dos medias tijeras o con dos tiras o con devanador o medio devanador, combinado con dos medias tijeras o dos tiras en la misma oreja y, en general, todas las señales que se corten en más de media oreja.

Artículo 23. Los animales cuyo medio de identificación sea alterado, modificado o encimado, serán asegurados por las autoridades competentes para la investigación procedente y la imposición de la sanción que corresponda. En su caso, se dará parte a la autoridad conducente para su consignación.

Capítulo Segundo
De la propiedad de los animales, productos y subproductos

Artículo 24. La propiedad de los animales se podrá acreditar con lo siguiente:

I. Factura de propiedad;

II. Patente de registro pecuario;

III. Resolución judicial;

IV. Documento expedido por la autoridad municipal competente; o

V. Guía de tránsito.

Artículo 25. En caso de que un semoviente ostente dos o más medios de identificación registrados, se considerará propietario a la persona que lo demuestre con la documentación legal que reúna los requisitos exigidos por esta Ley, su reglamento o, en su caso, otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 26. Cuando por cualquier motivo el productor pretenda modificar o dejar de utilizar un medio de identificación, deberá promover la cancelación de su registro ante la Secretaría, para que ésta proceda a realizar las modificaciones que correspondan, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 27. La propiedad de los productos o subproductos de origen pecuario se podrá acreditar con:

I. Factura fiscal;

II. Documentación que se expida oficialmente en el lugar de origen, cuando provengan de otras entidades federativas; y

III. Con el pedimento o certificados zoosanitarios de importación, expedido por las autoridades federales competentes o documento equivalente avalado por las autoridades agropecuarias del país de origen, para el caso de los productos y subproductos que provengan de otros países.

Artículo 28. Los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, conservarán copia de la documentación mencionada en el artículo anterior, por un periodo de dos años. La posesión de productos y subproductos de origen pecuario sin documentar, ocasionará su aseguramiento por la autoridad y, en su caso, su puesta a disposición del Ministerio Público para la investigación correspondiente y la aplicación de las sanciones que determinen la presente Ley y su reglamento, sin perjuicio de las penales a que hubiere lugar.

Capítulo Tercero
De los animales mostrencos

Artículo 29. Se presumen mostrencos los animales a los que no se les conozca dueño; los orejanos que no pertenezcan al propietario del terreno que agosten; los transherrados y transeñalados, siempre que no sea posible identificar el fierro o señal primitivos.

Artículo 30. Toda persona que encuentre a un animal identificado o mostrenco en su agostadero, caminos vecinales o en vías públicas de zonas habitadas, tendrá la obligación de reportarlo a la autoridad municipal que corresponda, para que ésta asiente en el reporte los datos del lugar en que se encuentre el animal y las señas necesarias para su identificación.

Artículo 31. La autoridad municipal competente, al recibir reporte de uno o varios animales mostrencos, realizará las siguientes acciones:

I. Mandará asegurar el animal en el corral destinado para estos casos, o bien, en el terreno en que fue encontrado, si en el mismo está seguro y no representa peligro para personas u otros animales;

II. Realizará la identificación del animal, a efecto de fijar en un lugar visible de la Presidencia Municipal y otros lugares de concurrencia pública, una copia del reporte a que se refiere el artículo anterior, a fin de lograr la localización del propietario;

III. Solicitará a la Secretaría el cotejo del medio de identificación del animal, con los que tenga en su registro general, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor a tres días;

IV. Cuando por cualquier medio el propietario logre ser identificado, se le notificará por conducto del Ayuntamiento, para que en un plazo no mayor a cinco días naturales recoja al animal, previa la comprobación de la propiedad, el pago de agostadero y la cantidad que por uso de corral, daños ocasionados y de alimentación establezca la Ley de Ingresos Municipal correspondiente;

V. En caso de no haberse obtenido la identificación del propietario o el animal no haya sido recogido en el plazo señalado, el Ayuntamiento lo declarará formalmente mostrenco, procediendo a señalar lugar, fecha y hora para el remate del mismo, publicándolo en la Presidencia Municipal y otros lugares de concurrencia pública;

VI. Si antes de que se lleve a cabo el remate aparece el propietario, se procederá conforme a la fracción IV; en caso contrario, se efectuará el remate conforme al procedimiento que señala esta Ley; y

VII. El remate se llevará a cabo en subasta pública, exclusivamente en la cabecera municipal.

Artículo 32. El remate de los animales mostrencos se llevará a cabo cumpliendo las bases siguientes:

I. Será presidido por el Síndico Municipal o la persona que el Ayuntamiento determine;

II. La postura legal será señalada por el Ayuntamiento o su representante, apoyándose para tal efecto en el tabulador que emita la Secretaría, de acuerdo a los principales centros de compra-venta de animales de la región o del Estado;

III. Se levantará el acta correspondiente de subasta, en la cual constará el lugar, día y hora del remate, nombre de la persona a quien haya sido adjudicado el semoviente y el precio pagado por él; dicha acta será firmada por los que en ella intervinieron, entregando una copia de la misma a cada uno de ellos; y

IV. Al comprador se le entregará el original del acta, misma que le servirá de documento de transmisión de propiedad, para los efectos legales correspondientes.

El remate efectuado en contravención a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley.

El producto de lo recaudado en la subasta, será considerado conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos respectiva.

Artículo 33. El Ayuntamiento elaborará un registro de animales mostrencos, en donde se asentarán las ventas efectuadas mediante el remate correspondiente.

Artículo 34. Los animales mostrencos que sufran una enfermedad contagiosa o que, por alguna circunstancia, no puedan conservarse vivos, se sacrificarán conforme a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, debiendo dejar constancia de dicho suceso.

Capítulo Cuarto
De la movilización de animales, productos y subproductos

Artículo 35. Toda movilización de animales en el Estado, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, deberán ampararse por documento que acredite la propiedad en términos de esta Ley o, en su caso, con el certificado zoosanitario correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación federal.

Artículo 36. Sin menoscabo de lo establecido en la presente Ley, toda movilización de animales, productos y subproductos que se efectué al interior del Estado, deberá respetar su ruta pecuaria y ampararse con la guía de tránsito, expedida por las asociaciones ganaderas o, en caso de no existir asociación ganadera, por la autoridad municipal competente.

Artículo 37. Las guías de tránsito pecuarias son intransferibles y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Número de folio;

II. Nombre del comprador;

III. Nombre del vendedor;

IV. Copia de identificación oficial del comprador;

V. Copia de identificación oficial del vendedor;

VI. Lugar de origen;

VII. Lugar de destino;

VIII. Especie, producto o subproducto a movilizar;

IX. Cantidad y descripción de especie, producto o subproducto a movilizar;

X. Motivo de la movilización;

XI. Marca o descripción del producto;

XII. Ruta pecuaria;

XIII. Acreditar haber cumplido con los requisitos establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y normas oficiales mexicanas aplicables;

XIV. Fecha de expedición del documento; y

XV. Copia de cedula profesional, nombre y firma del médico veterinario.

La guía debe incluir una nota, señalando: “Los datos aquí plasmados se manifiestan bajo protesta de decir verdad. Se expide la presente con fundamento en los artículos 14, 15, 18, 24 y 36 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro. Sólo ampara a un vehículo y por una sola vez”. La vigencia de la guía es de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de expedición. No surte efectos de recibo de pago.

Artículo 38. Los animales, productos o subproductos que vengan de otra entidad federativa o del extranjero, deberán acompañarse con la documentación de origen que acredite la propiedad, de acuerdo a los requisitos que para acreditarla se establezca en el lugar de procedencia, así como la evidencia del cumplimiento con la Ley Federal de Sanidad Animal y normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 39. Los vehículos que transporten animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso o consumo animal, tendrán la obligación de detenerse en los puntos de inspección y verificación internos zoosanitarios, para que se verifique que han cumplido con esta Ley, su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 40. La Secretaría o los organismos auxiliares podrán restringir la movilización de animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso o consumo animal que ingresen o transiten por el Estado, cuando impliquen un riesgo zoosanitario.

Artículo 41. Cuando la movilización sea por arreo, se tomarán las siguientes medidas y prevenciones:

I. Acreditar la propiedad de los animales;

II. Dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesa el ganado y reparar los daños que ocasionen los animales que conducen; y

III. Prever la colocación de señalamientos de seguridad cuando crucen o circulen por vías de comunicación federales, estatales o municipales.

Artículo 42. Se prohíbe apacentar animales a orillas de las carreteras, calles, caminos vecinales y demás vías públicas; los que se encuentren en esos lugares serán recogidos por las autoridades municipales correspondientes y el dueño será sancionado conforme a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La responsabilidad civil, en caso de algún daño o perjuicio, será exclusiva del propietario del animal.

Capítulo Quinto
De las vías pecuarias, aguajes y abrevaderos

Artículo 43. Se consideran vías pecuarias los caminos, las veredas y las rutas establecidas por la costumbre que sigan los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y, en general, las que sigan en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

Artículo 44. Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia, implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre de paso correspondiente, salvo que, previa audiencia con las partes, a juicio de la autoridad municipal, queden relevados de esta carga.

Artículo 45. Sólo la autoridad municipal podrá establecer nuevas vías pecuarias y dictar modificaciones a las actuales, previo acuerdo de los propietarios de los terrenos afectados, oyendo la opinión de las asociaciones en la región.

Sólo cuando sea indispensable se podrá atravesar una propiedad o ejido, caso en el que se tendrá especial cuidado de cumplir con el requisito del acuerdo de los propietarios, debiendo levantarse acta de la reunión en que se estudie el asunto y entregando copias al afectado y a las asociaciones ganaderas del lugar.

Deberá procurarse siempre, que la existencia de las vías pecuarias sea compatible y armónica con el cercado de los terrenos y potreros exigidos en esta Ley.

Artículo 46. Los propietarios de los terrenos serán responsables de cuidar que los aguajes y abrevaderos se mantengan protegidos para evitar su contaminación y que pongan en riesgo la salud de las personas y del ganado; para ello, en cada caso deberán construirse las atarjeas convenientes. El costo de las cercas y atarjeas será a cargo de los propietarios de los aguajes o de los ejidatarios y los ganaderos que los usufructúan.

No se hará cultivo alguno o valla que impida el libre acceso de los ganados a los abrevaderos de servicio comunitario.

Artículo 47. Durante el tránsito de los ganados, podrán éstos utilizar el agua que se encuentren en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de presas particulares, se requerirá acuerdo previo con el propietario de las mismas; en caso de desacuerdo, intervendrá la autoridad municipal para conciliar en la resolución del problema.

Artículo 48. Los propietarios de los animales que circulen por las vías pecuarias donde se encuentren cultivos a los lados y en las inmediaciones de los abrevaderos, serán responsables de los daños causados.

Artículo 49. El uso de agua de los abrevaderos destinados para este solo objeto, no podrá utilizarse para riego de cultivos.

Artículo 50. Los propietarios de animales muertos que se hallen en las vías públicas, estarán obligados a depositarlos en los rellenos sanitarios, incinerarlos o enterrarlos en su explotación, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que tengan conocimiento.

Artículo 51. Los propietarios de los animales serán responsables de los daños ocasionados a terceros en sus propiedades o personas, con independencia de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 52. Es obligación de los dueños de predios rústicos o de cualquier tipo de tenencia, cercarla en sus áreas colindantes y mantener esta estructura en buen estado; procurando construir cercas o guarda ganado en los lugares de acceso colindantes con un predio ganadero, agrícola o vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de los animales.

Título Tercero
Del desarrollo agropecuario

Capítulo Primero
Del Programa Estatal Desarrollo Agropecuario

Artículo 53. El Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario, tendrá por objeto:

I. El establecimiento de estrategias y acciones que promuevan el fortalecimiento y el desarrollo de cada una de las etapas de las cadenas productivas de los animales, productos y subproductos, con el fin de apoyar los programas de fomento agropecuario en el Estado;

II. El diseño de proyectos de centros de cría y de unidades de producción agropecuaria, en coordinación con las autoridades federales estatales, municipales y organizaciones ganaderas;

III. La operación de campañas zoosanitarias y operación de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria; y

IV. Todas aquellas acciones que estén encaminadas al desarrollo de la actividad pecuaria en la Entidad.

Artículo 54. La Secretaría ejecutará, inducirá, coordinará y concertará acciones de desarrollo agropecuario, teniendo como base las necesidades de los productores, así como los resultados de investigaciones realizadas por aquella y las aportadas por las organizaciones ganaderas, organismos auxiliares y el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas, conforme a las previsiones del Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario.

Capítulo Segundo
De la adaptación, conservación y mejoramiento de la tierra para fines pecuarios

Artículo 55. Es de interés público la conservación y la adaptación de predios para agostaderos; la regeneración de pastizales; la reforestación de montes aprovechables para los fines específicos pecuarios; la implementación de programas tendientes a la captación y el aprovechamiento de aguas pluviales para uso pecuario; y la formación de potreros inducidos, de conformidad con las disposiciones de orden ecológico y territorial aplicables en la zona.

Con base en lo anterior, la Secretaría proporcionará apoyos a los productores pecuarios para la elaboración y ejecución de los programas que se integren para su aprovechamiento.

Artículo 56. Los productores, propietarios o beneficiarios de predios con pastizales, recibirán el apoyo y la colaboración técnica de la Secretaría, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, para:

I. Aprovechar y mejorar la condición de productividad de su pastizal;

II. Evitar la destrucción de la fauna silvestre, los árboles y las plantas útiles, que se encuentren en su pastizal;

III. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo, mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;

IV. Construir y conservar sus cercas o lienzos en buen estado y costear éstas, por partes iguales, con los colindantes, utilizando para ello los mejores materiales disponibles de la región, con un mínimo de cuatro hilos de alambre de púas o seis, en caso de ganado ovino o caprino;

V. Elaborar obras de recuperación y captación de aguas pluviales para su aprovechamiento como abrevaderos o para riego; y

VI. Las demás que, a juicio de la Secretaría, sean necesarias para el fortalecimiento de las áreas agrícolas de los productores pecuarios.

Capítulo Tercero
Del mejoramiento genético

Artículo 57. Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies pecuarias.

Artículo 58. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, en coordinación con los organismos ganaderos y organismos auxiliares, estructurará, elaborará, ejecutará y evaluará los programas de mejoramiento genético de las especies pecuarias que se producen en el Estado.

Artículo 59. La Secretaría, en apoyo a los productores y con el objeto de mejorar la productividad pecuaria, promoverá:

I. La utilización de sementales y vientres de razas mejoradas y genéticamente adaptables a las diversas regiones, mediante canje o compra-venta a precios accesibles;

II. Los programas de tecnología genética avanzada, tanto de organismos federales y estatales de investigación y de educación que tengan como resultado el mejoramiento genético de las especies domésticas productivas; y

III. La práctica de técnicas de inseminación artificial y de trasplante de embriones.

Capítulo Cuarto
Del mérito pecuario

Artículo 60. La Secretaría, en coordinación con los organismos ganaderos, colegios de profesionistas y los organismos auxiliares, implementará cursos de capacitación, talleres, conferencias y seminarios en materia de normatividad, calidad, industrialización, transformación, productividad e inocuidad, destinados a los productores pecuarios.

Artículo 61. El reconocimiento al mérito pecuario será otorgado por la Secretaría y tiene por objeto, reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales.

Artículo 62. El procedimiento para la selección de los acreedores al mencionado premio, se establecerá en el reglamento de esta Ley.

Capítulo Quinto
De las ferias y exposiciones

Artículo 63. Las organizaciones ganaderas, con asesoría de la Secretaría o de los municipios, organizarán exposiciones ganaderas, estatales, regionales o municipales, con el objeto de estimular el mejoramiento de especies pecuarias en todas sus razas, apegándose a la legislación aplicable para estos eventos.

El Gobernador del Estado apoyará la participación de los productores en las exposiciones y concursos que se realicen fuera del Estado.

Título Cuarto

De la sanidad pecuaria y las medidas profilácticas

Capítulo Primero
De la sanidad animal

Artículo 64. Se declaran de interés público el diagnóstico, la detección, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales, productos y subproductos de origen pecuario, así como el control de su entrada, salida y movilización interna en el Estado, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 65. La Secretaría, en coordinación con los organismos auxiliares restringirá la movilización, el ingreso o el tránsito por el Estado, de los animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso o consumo animal, cuando representen un riesgo sanitario, para evitar la propagación de enfermedades.

Capítulo Segundo
De las campañas zoosanitarias

Artículo 66. Se declara obligatoria la aplicación de las medidas contempladas en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulen la declaración de campañas zoosanitarias para el diagnóstico, el control y la erradicación de enfermedades, relativas a la protección de la salud animal y de la población.

Artículo 67. Para la implementación de las campañas zoosanitarias, la Secretaría podrá coordinarse con los organismos auxiliares, conforme a la legislación federal vigente.

Artículo 68. Cuando la autoridad federal declare emergencias o contingencias zoosanitarias, el Gobernador del Estado, las autoridades municipales competentes, los organismos auxiliares, los productores, los laboratorios aprobados y autorizados para el diagnóstico de enfermedades en animales y los colegios de profesionistas del área de las zonas afectadas, coadyuvarán en las actividades de diagnóstico, detección, prevención, control y erradicación de la enfermedad que se trate, así como en la desinfección y despoblación de la explotación pecuaria, según sea el caso.

Capítulo Tercero
De la declaratoria de zonas contaminadas o libres de enfermedades

Artículo 69. El Gobernador del Estado solicitará a la autoridad federal competente, la declaratoria de predios o regiones en los que se decrete cuarentena o el establecimiento de cercos sanitarios, cuando exista riesgo inminente o se presenten brotes epizoóticos, con el propósito de evitar la difusión de la enfermedad que los originó.

Artículo 70. El Gobernador del Estado, a petición de parte interesada, solicitará a la autoridad federal competente, declare al Estado libre de las enfermedades reguladas por la Ley Federal de Sanidad Animal o en las normas oficiales mexicanas, así como el ascenso de status zoosanitario.

Capítulo Cuarto
Del sacrificio de animales para el consumo humano

Artículo 71. Los animales destinados a la matanza para consumo humano, sólo podrán sacrificarse:

I. En los rastros autorizados, plantas tipo inspección federal y casas de matanza autorizadas, dando cumplimiento a los requisitos mencionados en la presente Ley y su reglamento; y

II. Donde no exista rastro, la autoridad municipal podrá autorizar el sacrificio de animales, previa comprobación de la propiedad, el cumplimiento de los requisitos sanitarios señalados por la Secretaría de Salud y el pago de los impuestos o derechos que correspondan.

El sacrificio de animales deberá ser supervisado por el médico veterinario designado por la autoridad municipal competente, quien habrá de verificar que se realice conforme a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 72. Se prohíbe el sacrificio de animales en estado de gestación, excepto cuando exista causa que lo amerite, previa justificación médica debidamente sustentada por un médico veterinario zootecnista o un médico veterinario.

Artículo 73. El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista autorizado, deberá actuar también como promotor sanitario, señalando a la administración los problemas existentes y sus posibles soluciones, de acuerdo a los recursos con que se cuente.

Artículo 74. El funcionamiento de los rastros será autorizado por los presidentes municipales, obligando al cumplimiento de los reglamentos sanitarios en vigor y demás disposiciones legales aplicables a este tipo de establecimientos.

Artículo 75. Los administradores o encargados de los rastros serán responsables de:

I. La legalidad de los sacrificios que se realicen en los establecimientos a su cargo;

II. Que se cubran los impuestos o derechos respectivos por los sacrificios; y

III. Llevar un registro de sacrificios que contenga:

a) Fecha de entrada de los animales al rastro.

b) Procedencia.

c) Nombre de los vendedores y de los compradores.

d) Número de folio de la Guía de Tránsito Pecuaria y quién la expide.

e) Fecha del sacrificio.

f) Anotación de circunstancias imprevistas que llegaran a presentarse.

No se permitirá el sacrificio de ganado cuando no se muestre la documentación referida en la presente Ley.

Artículo 76. Si por omisión, contravención o alteración de los registros anteriores se sacrificara ilegalmente un animal o dejaran de pagarse los impuestos o derechos correspondientes, el responsable será sancionado conforme a esta Ley y se hará del conocimiento de la autoridad competente para determinar su responsabilidad penal o administrativa, si la hubiere.

Artículo 77. Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los inspectores verificadores zoosanitarios o por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 78. Los administradores o encargados de rastros reportarán mensualmente a la autoridad municipal respectiva, el movimiento de ganado, los sacrificios registrados, con expresión de los impuestos

pagados. El reporte a los presidentes municipales se hará por triplicado y deberá hacerse dentro de los tres primeros días del mes siguiente a que corresponden los datos. Se enviará un tanto a la Secretaría y otro al Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C., indicando el número de animales sacrificados en el mes, la especie, sexo y peso total de los canales de los animales sacrificados, así como la notificación de las causas de los decomisos y las lesiones encontradas en los animales. Todo lo anterior será sancionado con el visto bueno de la autoridad municipal. De encontrar irregularidades, la Secretaría hará las investigaciones que juzgue pertinentes, de acuerdo con las facultades que le confiere esta Ley.

Artículo 79. El médico veterinario asignado al rastro, tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer un programa integral de control de higiene que comprenda el lavado, la higienización, la desinfección, el control de fauna nociva y el mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo, en los términos de esta Ley, su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Colaborar con las autoridades competentes en la toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionando información acerca del origen de los mismos, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;

III. Aplicar las normas sanitarias de sacrificio y manejo de las canales y de los despojos en su caso; y

IV. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 80. En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, de ataque a humanos o que fueron gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones humanitarias, se informará a la autoridad competente, quien otorgará el permiso que corresponda.

Artículo 81. Los rastros concesionados a particulares por los ayuntamientos, estarán sujetos a las cláusulas específicas del título de concesión y a lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Título Quinto
De los productos pecuarios

Capítulo Único
De la comercialización

Artículo 82. La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Salud del Estado y las organizaciones de productores, promoverán acciones que apoyen la comercialización de productos pecuarios y mejoren su competitividad frente a otros productores nacionales y extranjeros y su capacidad de concurrencia en el mercado nacional e internacional.

Artículo 83. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, coadyuvará con productores, comercializadores e industriales, para establecer centros de acopio pecuario que faciliten la comercialización de los animales, sus productos o subproductos y el máximo rendimiento de la inversión pecuaria en la Entidad, cuando no represente riesgo sanitario para el Estado.

Artículo 84. Todos los centros de acopio deberán cumplir con lo establecido en esta Ley y su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 85. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios de cada región o con otras entidades federativas, a fin de lograr la ubicación estratégica y el óptimo funcionamiento de los centros de acopio.

Título Sexto
De las infracciones, sanciones y recursos

Capítulo Primero
De las infracciones

Artículo 86. Son infracciones a la presente Ley:

I. No registrar el ganado en la forma y términos previstos para ello;

II. No acreditar la propiedad de animales, productos o subproductos, ante cualquier autoridad competente, en el momento que lo solicite;

III. Falsificar o alterar documentos de transmisión de propiedad de animales, productos y subproductos, guías de tránsito, órdenes de sacrificio, certificados zoosanitarios, actas de verificación o cualquier otro documento referido en este cuerpo legal;

IV. Transportar animales, productos y subproductos, sin portar la documentación necesaria para tal efecto;

V. No detenerse para revisión, en los puntos de verificación o inspección zoosanitaria que correspondan;

VI. Movilizar animales, productos o subproductos al interior del Estado, sin respetar las rutas pecuarias y sin el amparo de la guía de tránsito legalmente expedida;

VII. No construir o dar mantenimiento a las cercas de terrenos utilizados como agostaderos;

VIII. Abandonar animales muertos, sin incinerarlos o enterrarlos;

IX. Apacentar animales a orillas de las carreteras, calles, caminos vecinales y demás vías públicas;

X. Impedir o limitar la inspección y verificación de animales, productos y subproductos;

XI. No registrar ante la Secretaría, las figuras de herrar o medios de identificación de animales;

XII. No informar a la autoridad competente, sobre la presencia de una enfermedad o plaga de animales;

XIII. Sacrificar animales sin contar con la autorización correspondiente, fuera de los lugares autorizados u omitiendo el pago de los derechos respectivos;

XIV. Ostentarse como inspector o verificador zoosanitario sin serlo, para la obtención de un beneficio personal; y

XV. Omitir los cuidados necesarios para evitar la contaminación de aguajes y abrevaderos, si se pone en riesgo la salud de las personas y del ganado.

Capítulo Segundo
De las sanciones

Artículo 86. Las sanciones por infracción a este cuerpo legal, serán determinadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar.

Artículo 88. Por la infracción a las disposiciones de esta Ley, serán aplicables las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Revocación de permisos o autorizaciones;

IV. Cancelación del registro de identificación;

V. Suspensión temporal; y

VI. Clausura parcial o total.

El monto de las multas se expresará en veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a la que pertenezca Querétaro al momento de ocurrir la infracción.

Artículo 89. De manera particular, se sancionará con:

I. Amonestación con apercibimiento, a quienes, de manera involuntaria, omitan la adopción de alguna medida decretada durante la implementación de alguna campaña zoosanitaria;

II. Multa de diez a cien VSMGZ, por incurrir en la conducta señalada en la fracción XV del artículo 86. De persistir la conducta omisa, la autoridad municipal de la jurisdicción podrá gestionar la construcción del cercado de las atarjeas o la liberación de obstáculos al abrevadero, a costa del infractor;

III. Multa de treinta a cien VSMGZ, por incurrir en las conductas señaladas en la fracciones I y XI del artículo 86;

IV. Multa de cincuenta a cien VSMGZ, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones VII y IX del artículo 86;

V. Multa de cien a doscientas VSMGZ, por incurrir en las conductas señaladas en la fracciones V y X del artículo 86;

VI. Multa de cien a trescientas VSMGZ, por incurrir en las conductas señaladas en la fracciones II y XIV del artículo 86. Tratándose de personas que se ostenten con el carácter de inspector o verificador zoosanitario, además de la multa, se le pondrá a disposición de las autoridades competentes para que se le impongan las penas a que haya lugar;

VII. Multa de cien a cuatrocientas VSMGZ, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción XIII del artículo 86;

VIII. Multa de doscientas a cuatrocientas VSMGZ, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción VIII del artículo 86;

IX. Multa de doscientos a quinientas VSMGZ, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones III, IV y VI del artículo 86;

X. Multa de cuatrocientas a mil VSMGZ, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción XII del artículo 86;

XI. Revocación de las guías sanitarias expedidas por las asociaciones ganaderas, sin cumplir los requisitos necesarios para ello; amén de multa de cuatrocientas a mil VSMGZ a cargo de la asociación infractora;

XII. Cancelación del registro de identificación pecuaria, cuando para la identificación del ganado se realicen las acciones prohibidas en los artículos 22 y 23;

XIII. Suspensión temporal hasta por treinta días hábiles, a los inspectores o verificadores zoosanitarios, cuando realicen de manera irregular la actividad encomendada;

XIV. Suspensión temporal hasta por quince días hábiles, a establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, cuya posesión no esté legalmente acreditada;

XV. Clausura parcial de los rastros, casas de matanza y lugares autorizados para el sacrificio de ganado, cuando no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes; medida que surtirá sus efectos hasta en tanto se subsanen las omisiones cometidas o cesen las causas que les dieron origen; y

XVI. Clausura total de los rastros, casas de matanza y lugares autorizados para el sacrificio de ganado, cuando en ellos se contravenga lo dispuesto por los artículos 71, párrafo segundo, 72, 73 y 74.

En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias podrán ser duplicadas en su monto, según sea el caso, sin exceder de un máximo de mil VSMGZ.

Artículo 91. Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, los antecedentes del infractor, sus circunstancias personales y situación socioeconómica, garantizando su derecho de audiencia.

Artículo 92. Las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, se considerarán créditos fiscales y se harán efectivos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o por las dependencias de la administración pública municipal competentes para ello.

Artículo 93. Cuando las infracciones a esta Ley sean cometidas por servidores públicos, se dará vista a las autoridades competentes para que se dé inicio al procedimiento que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Capítulo Tercero
De los recursos

Artículo 94. Los actos o resoluciones que se dicten en aplicación de esta Ley y su reglamento, se podrán impugnar conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 6, de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en su caso, emitirán las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo Cuarto. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C., continuará ejerciendo sus funciones en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que la igualdad formal de los hombres ante la ley y las instituciones, frecuentemente no coincide con la igualdad real a que las sociedades aspiran para todos los componentes del organismo social.

5. Que pese a la configuración desigual de la sociedad, el ser humano tiene, en sí mismo, la capacidad de unión para llevar a cabo acciones humanitarias y de filantropía en favor de sus semejantes, respondiendo al principio esencial que da origen a la misma, que consiste en el instinto natural de asociación de los miembros de la especie para luchar contra las adversidades.

6. Que en atención a esa capacidad, es como surgen organizaciones e instituciones dedicadas a la realización de actividades cuyo encomiable fin es brindar fraternal asistencia a los más desprotegidos, que padecen enfermedad, pobreza, soledad y marginación.

7. Que para su permanencia, es conveniente que desde el poder público se fomente su actividad, fortaleciendo su organización y crecimiento, otorgándoles facilidades para el cumplimiento de sus fines.

8. Que uno de estos mecanismos de apoyo lo constituye la creación de un marco jurídico adecuado, con el cual se garantice, certeza y seguridad en su actuar, respecto a su estructura organizacional, interrelación con otras instituciones del mismo género y de los sectores público y social.

9. Que la presente Ley abre un espacio para que la sociedad civil organizada participe y contribuya en la solución de problemas comunitarios, donde el Estado participa, a través de la Junta de Asistencia Privada, únicamente para fomentar y apoyar la prestación de los servicios de asistencia privada.

10. Que la mencionada Junta de Asistencia Privada, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, cuya estructura se integra con un presidente designado por el Gobernador del Estado y siete vocales. De estos últimos, cuatro serán electos por las instituciones privadas regidas por esta Ley; los tres restantes serán designados, uno por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otro por la Secretaría de Planeación y Finanzas y uno más por la Secretaría de Salud.

11. Que para la constitución legal de estas agrupaciones, se crea la figura de Institución de Asistencia Privada, cuyas siglas iniciales deberán integrarse al final de la denominación o razón social de las mismas, a fin de distinguirse de las asociaciones civiles. Desde luego, se deja la posibilidad de que las asociaciones civiles puedan tener los beneficios de esta ley, mediante su transformación a Instituciones de Asistencia Privada, dándoles una mejor estructura y actualizando la normatividad aplicable.

12. Que con el contenido de este ordenamiento legal, se ratifica la tradición de altruismo y solidaridad de la comunidad queretana que, a lo largo de su historia, la ha caracterizado. Dan muestra de ello, las obras de

Frailes de Propaganda Fide Junípero Serra y Antonio Margil de Jesús, así como Don José de Urrutia y Arana y Doña Josefa Vergara y Hernández, grandes benefactores de sus conciudadanos y de los desvalidos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Titulo Primero
Disposiciones generales

Capítulo Único
Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las instituciones de asistencia privada son entidades con personalidad jurídica propia, constituidas de acuerdo con esta Ley, por voluntad de particulares o conforme a ésta, con fines humanitarios de auxilio, ayuda o asistencia a los necesitados, sin propósitos de lucro y sin designación individual de los beneficiarios.

Podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos que tiendan a la asistencia social en el Estado de Querétaro.

Se entiende por asistencia privada, la asistencia social con fines humanitarios de auxilio, ayuda y asistencia a las personas necesitadas, realizada en forma permanente por instituciones creadas para tal efecto.

Artículo 2. Las instituciones reguladas por esta Ley, pueden ser fundaciones o asociaciones.

Son fundaciones las que se constituyen en vida o por testamento, mediante la aportación o afectación de bienes de propiedad particular, destinados a la realización de sus fines. También pueden crearse mediante ley o decreto cuando el estado o el municipio tengan a su cargo bienes de propiedad particular o que se hayan derivado de ellos, destinados o afectados para esos fines.

Son asociaciones asistenciales las que se constituyen en vida y a las que sus miembros o terceros entregan cuotas para el sostenimiento y la realización de los fines de la institución, haya o no aportación o afectación de bienes en su favor.

La denominación de la institución irá seguida de las palabras "Institución de Asistencia Privada” o su abreviatura "I.A.P".

Son fundadores de las instituciones, las personas que disponen de todos o parte de sus bienes para crear una fundación y los que otorguen la escritura constitutiva de una asociación.

Artículo 3. De acuerdo a lo previsto en el Código Civil del Estado de Querétaro y lo que se establece en esta Ley, cuando los particulares deseen realizar fines de asistencia social deberán constituirse de conformidad con las normas establecidas por este ordenamiento, excepto cuando las lleven a cabo de manera ocasional, a título personal, en forma directa y con fondos propios.

Los notarios públicos, jueces titulares o encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deben abstenerse de protocolizar, autorizar, intervenir o registrar cualquier acto tendiente a la constitución o transformación de una asociación o entidad cualquiera que tenga los fines señalados en el artículo 1 de esta Ley, si no es en la forma prevenida en este ordenamiento legal.

Las asociaciones que se dediquen a la asistencia social y se encuentren constituidas en forma distinta a la establecida en esta Ley, podrán transformarse como instituciones de asistencia privada.

Artículo 4. Las instituciones de asistencia privada, constituidas y reguladas conforme a esta Ley, son entidades jurídicas no lucrativas de utilidad pública y en tanto cumplan sus fines y realicen sus actos de acuerdo a sus disposiciones, quedan exentas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes estatales y de los que sean de aplicación municipal, salvo las contribuciones inmobiliarias que les corresponda, respecto de las cuales podrán gozar de los apoyos necesarios para dejarlos cubiertos, mediante las resoluciones que emitan las autoridades competentes. Por lo que hace a los impuestos, derechos y aprovechamientos de carácter federal, se estará a lo que disponen las leyes aplicables.

Las personas físicas o morales que donen bienes en favor de las instituciones constituidas conforme a esta Ley, podrán solicitar ante las autoridades correspondientes y de acuerdo con las leyes aplicables, deducir de sus ingresos el importe de los donativos realizados, el cual deberá constar en un recibo expedido por la institución donataria que reúna los requisitos fiscales que establezcan las leyes, al momento de efectuarse la donación. La Junta de Asistencia Privada deberá colaborar y apoyar dicha solicitud o hacerla y tramitarla en representación del interesado y de la institución favorecida, con su anuencia.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios podrán colaborar y respaldar a las instituciones, no sólo a través de beneficios fiscales e impositivos, sino también mediante las transferencias, aportaciones y afectaciones de bienes que en cada caso acuerde la Legislatura del Estado, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables; así como con el otorgamiento de las facilidades administrativas que estimen pertinentes las autoridades que corresponda para que puedan realizar sus fines.

Artículo 5. Las aportaciones o afectaciones de bienes que se hubieren hecho a las instituciones reguladas por la presente Ley, se tendrán por realizadas en los términos de la legislación común y no podrán revocarse salvo lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 6. El Estado no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, disponer de los bienes que hayan sido aportados o afectados en favor de las instituciones, ni celebrar, respecto de ellos, acto o contrato alguno. La contravención de este precepto dará derecho a quienes los hubieren aportado o efectuado, para solicitar de la Junta de Asistencia Privada o las autoridades competentes, que se decrete la revocación correspondiente a fin de disponer nuevamente de aquéllos. Los que aporten o afecten bienes a las instituciones, podrán establecer en su testamento la condición de que pasarán los bienes a sus herederos si el Estado infringe este precepto. No se considera que se ocupen los bienes de las instituciones, cuando la Junta de Asistencia Privada designe a la persona o personas que deberán constituir una nueva fundación, en uso de las facultades que le confiere la ley.

Artículo 7. A falta de disposiciones de esta Ley, serán aplicables a las instituciones regidas por ella, las del derecho común.

Artículo 8. Cuando en esta Ley se mencionen las palabras “la Junta” e “Institución” o “instituciones”, significará la Junta de Asistencia Privada y las instituciones de asistencia privada a que ella misma se refiere, así como a las asociaciones de asistencia social a que alude el Código Civil del Estado de Querétaro, respectivamente.

Título Segundo
De las Instituciones de Asistencia Privada

Capítulo Primero
De la constitución

Artículo 9. Las personas que en vida deseen constituir una Institución, presentarán ante la Junta una solicitud con los siguientes datos:

I. El nombre, domicilio y demás datos personales de identificación del fundador o de los fundadores;

II. El nombre, objeto y domicilio de la institución. Para los efectos del nombre, el solicitante deberá hacer una propuesta de tres posibles denominaciones, señalando en primer lugar el que deseen adoptar;

III. La clase de actos de asistencia que realizará;

IV. La clase de operaciones que se propone realizar para sostenerse, operar o realizar sus fines;

V. El patrimonio, inventariando los bienes que lo constituyan y, en su caso, la forma y términos en que se aporten o afecten;

VI. Los establecimientos que operará y administrará;

VII. Los requisitos que habrán de solicitarse a los beneficiarios;

VIII. Las bases generales para la modificación de sus estatutos;

IX. La organización del Patronato del Consejo Directivo, su funcionamiento y facultades, así como las características personales que deberán reunir sus miembros; y

X. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o consejeros, las reglas para su designación y la manera de sustituirlos, así como sus facultades.

En caso de que faltare alguno de los requisitos aquí señalados, la Junta requerirá al solicitante a efecto de que los proporcione.

Artículo 10. Recibida por la Junta la solicitud, así como los datos complementarios que se pida a los interesados, dictará resolución en la que se declare o no procedente la constitución de la institución, a fin de que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recibo, presenten ante la Junta el proyecto de asamblea constitutiva y estatutos. Este documento deberá contener datos de la solicitud de la constitución y de la resolución de la Junta.

Artículo 11. Recibido por la Junta el proyecto definitivo de escritura constitutiva que incluya los estatutos de la institución que pretende crearse, debidamente firmados por los interesados, en caso de encontrarlos conformes a la ley, expedirá a éstos copia autorizada de ellos, para que procedan a protocolizarlos ante el Notario Público de su elección, ante quien se otorgará también la aportación o afectación de bienes de quienes corresponda. Hecha la protocolización respectiva, se procederá a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Artículo 12. En el caso de que la Junta resuelva que es improcedente la solicitud que se le haya presentado para constituir una institución o que los interesados no presenten ante ella el proyecto definitivo a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por no hecho y sin efecto legal alguno la solicitud, comunicándolo así a los interesados.

Capítulo Segundo
De la constitución por testamento

Artículo 13. Las fundaciones pueden constituirse por testamento. En este caso, la disposición testamentaria que determine su creación, la aportación o afectación de bienes por herencia o por legado o el manejo y destino de éstos como si se tratara de una fundación, no podrá declararse nula por falta de capacidad para heredar, ni dejará de tener esa calidad porque el testador no haya expresado textualmente las palabras institución o fundación, debiendo procederse a su constitución y a la aportación o afectación de los bienes que le correspondan, en los términos de esta Ley, siempre que la voluntad del testador pueda interpretarse válidamente en ese sentido.

Cuando conozcan los notarios y jueces del Estado de una sucesión testamentaria que tenga las condiciones antes señaladas, deberán, sin más trámite, notificar lo anterior a la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 14. Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Junta suplirá los que faltaren, procurando ceñirse lo más posible a la voluntad del fundador manifestada en su testamento.

Artículo 15. Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación o pueda interpretarse su voluntad de esa manera, designará un representante para que denuncie la sucesión si es que no se ha cumplido con esta obligación.

Artículo 16. El albacea o ejecutor, ya sea testamentario o intestamentario, estará obligado a presentar a la Junta un escrito que contenga los datos que exige el artículo 9 de esta Ley, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos en la testamentaria o la aprobación y aceptación de la herencia de los herederos en la intestamentaria.

Si el albacea o ejecutor, sin causa justificada, no diera cumplimiento a lo que este artículo dispone, el juez lo removerá de su cargo a petición del representante de la Junta, previa substanciación de un incidente en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

El albacea o ejecutor substituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo; si vencido este plazo faltare, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, será removido en la misma forma que su antecesor.

Artículo 17. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contienen los que exige el artículo 9 de esta Ley. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la presente Ley y comunicará su resolución al albacea o ejecutor para que éste cumpla con las obligaciones a su cargo.

Artículo 18. La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este Capítulo, será parte del juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponde.

Artículo 19. El Patronato de la fundación no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan, en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece la legislación común.

Artículo 20. Si el albacea o ejecutor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el Patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 21. Cuando en el juicio no sea posible designar substituto de los albaceas o ejecutores testamentarios, porque hayan sido removidos, el juez, oyendo a la Junta, designará un albacea judicial.

Artículo 22. Al concluir el juicio sucesorio y cuando el de cujus haya dispuesto bienes para la asistencia privada y no hubiere hecho la designación de la institución beneficiada, la Junta señalará la institución a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 23. Antes de la terminación del juicio sucesorio, los albaceas o ejecutores quedan facultados para hacer entrega de los bienes a la institución beneficiada o a la fundación constituida para tal efecto, si así lo acuerda el juez de los autos o los herederos, cuando éstos sean mayores de edad y el procedimiento se tramite notarialmente.

Artículo 24. El albacea o ejecutor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaría en que tengan interés las instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan, será removido de su cargo por el juez, a petición del Patronato que represente a aquellas o de la Junta.

En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea o ejecutor podrá acudir al juez para que, dentro de un incidente en el que se oiga a dicha Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

Artículo 25. El Patronato y el patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este Capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos y acciones que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en el Código Civil del Estado de Querétaro y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Capítulo Tercero
De la constitución por ley o decreto

Artículo 26. Cuando por cualquier causa el Estado o los municipios tengan en posesión bienes de propiedad particular que se encuentren afectados o destinados a cualquiera de los fines señalados en el artículo 1 de esta Ley y haya fallecido el propietario de dichos bienes, habiendo formulado, respecto de los mismos, disposición testamentaria en favor de la asistencia o de los necesitados, procederá a constituirse con estos bienes una institución mediante la ley o decreto que en su caso se expida para esos efectos y en la cual se contendrán los requisitos y elementos señalados en el artículo 9 de esta Ley o a transmitirse los mismos al Sistema Estatal o a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia.

En estos casos, los titulares y encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, procederán a inscribir preventivamente el destino de los bienes señalados en la ley o decreto en favor de la institución creada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya entrado en vigencia.

Título Tercero
Del patrimonio de las Instituciones
de Asistencia Privada

Capítulo Primero
De los bienes otorgados por
disposición testamentaria o de la ley

Artículo 27. Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a cualquiera de los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley y el testador no hubiere designado expresamente el nombre de la institución beneficiaria, corresponderá a la Junta señalar la institución o instituciones a la cual deban aplicarse dichos bienes o resolver si procede a constituirse una nueva institución.

En estos casos, la disposición testamentaria que determine la aportación o afectación de bienes por herencia o por legado o el manejo y destino de éstos para esos fines, no podrá declararse nula por vicios de forma ni dejará de tener esa calidad porque el testador no haya expresado textualmente su intención de crear una institución o fundación especifica, debiendo procederse a su constitución y a la aportación o afectación de los bienes que le correspondan a la nueva institución que se cree al efecto o a una ya existente, en los términos de esta Ley, de modo que, en todo caso, pueda cumplirse la voluntad del testador.

Artículo 28. Cuando la Junta resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos con sujeción a lo que dispone el artículo 9 de la presente Ley, determinando sus fines específicos.

Asimismo, la Junta nombrará al Patronato que deberá protocolizar su estructura constitutiva y la aportación o afectación de los bienes de que se trate ante el notario público que al efecto designe, inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y, en el caso de que resulte necesario, apersonarse en el juicio testamentario en representación de la institución creada, otorgándoles la documentación y facultades necesarias para ello.

Artículo 29. Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución ya creada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su representante legal.

Artículo 30. Las disposiciones testamentarias en favor de las iglesias, asociaciones o instituciones religiosas o similares, se regirán de acuerdo con lo dispuesto en la ley reglamentaria en la materia.

Artículo 31. Las disposiciones testamentarias en favor de los pobres o necesitados en general o de la asistencia, sin designación de personas o sin señalamiento de su carácter público o privado, se entenderán en favor de la asistencia privada y se regirán por lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 32. Las instituciones no podrán repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta.

Capítulo Segundo
De los donativos hechos a las instituciones

Artículo 33. En todo caso, las instituciones darán a conocer a la Junta las donaciones recibidas al presentar su información financiera periódica.

Los donativos que se destinen a la asistencia, sin designar la institución beneficiaria, los recibirá la Junta y los canalizará a las instituciones que estime pertinentes.

Se tendrá por no hecha la revocación o reducción de los donativos efectuados conforme a esta Ley, excepto en el caso previsto en su artículo 6 de la presente Ley y en los demás casos que prevengan las leyes.

Artículo 34. La persona que quiera hacer un donativo oneroso, condicional o remuneratorio a una institución, lo manifestará por escrito a su Patronato o Consejo Directivo, quien lo hará del conocimiento de la Junta para los fines de su autorización; concedida ésta, en su caso, la institución la hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

Artículo 35. Además de los donativos a que se refiere este Capítulo, las instituciones podrán contar con el auxilio de colaboradores voluntarios que con altruismo destinen parte de su tiempo y esfuerzos a realizar actividades personales, sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los fines de la institución. Ellos podrán recibir una ayuda económica para su traslado y alimentación, sin que todo esto constituya o derive una relación laboral.

Título Cuarto
De la representación y administración
de las instituciones

Capítulo Primero
Del Patronato y el Consejo Directivo

Artículo 36. La representación legal y la administración de cada una de las instituciones estará a cargo de su Patronato, en el caso de las fundaciones y a cargo de su Patronato o Consejo Directivo si se trata de una asociación. El Patronato o Consejo Directivo se integrará y funcionará de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en esta Ley.

Artículo 37. Además del Patronato o Consejo Directivo, pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares.

Artículo 38. El Patronato o Consejo Directivo podrá otorgar, en los términos de la legislación común, poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y especiales de dominio. En este último caso, las instituciones deberán informar a la Junta sobre los poderes que otorguen.

Artículo 39. Son patronos o consejeros, las personas que integran el Patronato o Consejo Directivo de la institución; les corresponden las obligaciones y facultades señaladas en los estatutos, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La Junta designará a los miembros del Patronato de las fundaciones, cuando:

I. La designación haya recaído en personas incapacitadas legalmente para su desempeño;

II. Las personas designadas no acepten el cargo, no puedan ser localizadas, abandonen la institución o no se ocupen de ella; y

III. Las personas designadas desempeñen el cargo de albacea en las testamentarías en que tenga interés la institución que ellos administren.

Artículo 41. No podrán desempeñar el cargo de patrono o consejero de una institución;

I. Quienes estén impedidos por la ley;

II. Las personas que desempeñen cargo de elección popular, los titulares de las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, oficiales mayores y directores o coordinadores de Gobierno del Estado y ayuntamientos; directores, coordinadores, gerentes generales o similares, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal; el presidente y el delegado ejecutivo de la Junta, los funcionarios y los empleados de la misma;

III. Las personas morales;

IV. Quienes hayan sido removidos de otro Patronato o Consejo Directivo, en virtud de haber realizado una administración deficiente; y

V. Las personas que por sentencia, hayan sido suspendidas o privadas de sus derechos civiles o condenados a cumplir una pena por la comisión de algún delito intencional.

Artículo 42. En caso de controversia sobre el ejercicio del Patronato o que por cualquier causa deje de operar normalmente, en tanto se resuelve la controversia o se reanuda su normal funcionamiento, se estará a lo dispuesto en los estatutos de la institución; en su falta, la Junta designará a quien deba ejercer el cargo provisionalmente, o bien, asumirá la representación legal y la administración de la institución. En este caso, los que se designen o la propia Junta, procederán a dictar de inmediato las medidas que se requieran para que no se afecte a la institución ni a sus beneficiarios y las que sean necesarias para la pronta reinstalación de su Patronato o de las condiciones para su operación normal.

Capítulo Segundo
De las obligaciones del Patronato o Consejo Directivo

Artículo 43. El Patronato o Consejo Directivo, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador y los estatutos de la institución;

II. Realizar todos los actos y operaciones necesarias para la realización de los fines de la institución;

III. Conservar y mejorar los bienes de la institución;

IV. Promover y gestionar la obtención de aportaciones y donativos en favor de la institución;

V. Administrar los bienes de la institución, de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que dispongan los estatutos de la institución;

VI. Remitir a la Junta copia de la escritura constitutiva de la institución y de sus modificaciones, así como de todos aquellos documentos en donde consten aportaciones o afectaciones de bienes a favor de aquella o actos relacionados con ellos y los demás que la Junta le requiera, en los términos de esta Ley;

VII. Rendir oportunamente a la Junta los informes a que se refiere esta Ley;

VIII. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan;

IX. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a la institución ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esta circunstancia haga la Junta. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de la institución por más de tres años ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin previa autorización de la Junta;

X. No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de la institución que administren, ni hacer contrato alguno, para sí, para su cónyuge, hijos o parientes por afinidad y consanguinidad dentro del cuarto grado;

XI. Cumplir las instrucciones y disposiciones de la Junta, en los términos de esta Ley; y

XII. Las demás que esta Ley o los estatutos les impongan.

Artículo 44. El Patronato o Consejo Directivo podrá exigir a sus miembros y a los empleados de la institución que manejan los recursos económicos de la misma, otorguen fianza por compañía autorizada para ello, a fin de garantizar el adecuado desempeño de su función.

Capítulo Tercero
De los informes de ingresos y egresos

Artículo 45. Las instituciones deberán entregar a la Junta, cada seis meses, un informe en el que se establezcan sus ingresos, egresos, inversiones realizadas y cualquier otra situación relativa a su patrimonio.

La Junta deberá asesorar a las instituciones que lo soliciten, a efecto de que rindan el informe referido.

Artículo 46. En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al importe de los servicios asistenciales.

Capítulo Cuarto
De las operaciones de las instituciones para allegarse de fondos

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de asistencia privada a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria de dicho precepto. En su caso, la Junta vigilará que se deshagan de los bienes que no sean indispensables o no se destinen al objeto de la institución.

Artículo 48. Las instituciones no harán préstamos de dinero con garantía de simples firmas ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado. Cuando presten con garantía hipotecaria, la Junta determinará las bases de la operación.

Artículo 49. Las instituciones y cualquier persona que pretenda realizar fines asistenciales en favor de otros, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o eventos culturales, artísticos o de diversiones, previa autorización de la Junta y de las autoridades competentes, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines. La infracción a esta disposición se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

La Junta apoyará a las instituciones en los trámites necesarios a efecto de que obtengan los permisos y exenciones de impuestos que requieran.

Título Quinto
De la vigilancia y fomento de las instituciones

Capítulo Primero
De la Junta de Asistencia Privada

Artículo 50. La Junta de Asistencia Privada es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, para el fomento y regulación de las instituciones de asistencia privada, con las funciones que esta Ley le encomienda y en la que dichas instituciones participan para asegurar su buen funcionamiento.

Artículo 51. La Junta se integra por:

I. Un presidente, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, de entre la terna que al efecto le propongan las instituciones; eligiendo, asimismo a un suplente; y

II. Siete vocales, que deberán desempeñar sus funciones personalmente, siendo su cargo indelegable. Por cada vocal titular habrá un suplente.

Las instituciones designarán cuatro vocales, quienes podrán o no ser patronos de éstas.

La designación de estos vocales y sus respectivos suplentes, se hará en una convención que al efecto se realice, para lo cual la Junta emitirá la convocatoria correspondiente, con quince días de anticipación a la fecha de la celebración, misma que deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Respecto de los tres vocales restantes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Salud, nombrarán uno cada uno.

Artículo 52. El presidente de la Junta y los vocales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento. Las vacantes definitivas o temporales de los miembros de la Junta, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 53. La Junta celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones debiendo celebrarse por lo menos una sesión trimestral. Las sesiones serán convocadas por su Presidente y a ellas asistirá con carácter informativo, en su caso, el delegado ejecutivo.

Artículo 54. Podrá haber sesión de la Junta cuando concurran por lo menos cuatro vocales y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en los casos de empate. Si un miembro de la Junta fuera patrono, consejero o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con ella.

Artículo 55. La Junta tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar las normas internas para su operación;

II. Autorizar la creación y extinción de las instituciones, en los casos previstos por esta Ley;

III. Revisar los estatutos de las instituciones y sus modificaciones, y en caso de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos en los supuestos que refiere esta Ley;

IV. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos y beneficios fiscales en favor de las instituciones o de quienes les hagan aportaciones, donativos o similares;

V. Aprobar el informe de actividades de las instituciones, que deban ser presentadas ante ella;

VI. Formular su proyecto de presupuesto, así como sus programas, considerando honorarios que, en su caso, devenguen el Presidente y los Vocales, cuando los mismos no ejerzan el servicio público;

VII. Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el periodo;

VIII. Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas, respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen;

IX. Ayudar a los Patronatos y Consejos Directivos a la buena administración de los bienes de las instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, para que, de acuerdo con sus objetivos y estatutos, presten de manera eficaz los servicios inherentes a sus fines;

X. Cuidar que los Patronatos y Consejos Directivos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos que los rigen;

XI. Cuidar que las instituciones cumplan con los fines para los cuales se constituyeron; para tal efecto, llevará a cabo, por los conductos que estime pertinentes, la práctica de visitas en el domicilio de las instituciones y en los establecimientos que administren o de ellas dependan;

XII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas que favorezcan la creación y el desarrollo de las instituciones;

XIII. Prestar a las instituciones y a sus Patronatos o Consejos Directivos, la asesoría administrativa, legal, contable y de cualquier otra índole que propicie su mejor operación, la realización de sus fines y el cumplimiento de sus obligaciones;

XIV. Otorgar a las instituciones las autorizaciones que procedan, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

XV. Promover y gestionar la obtención de aportaciones y donativos en favor de las instituciones de asistencia privada;

XVI. Remover a los Patronos o Consejeros Directivos de las instituciones, siempre que la institución no haga la remoción; y

XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 56. Es función prioritaria de la Junta, el fomento, el desarrollo y la preservación de las instituciones mediante un programa que incluya:

I. Asesoría legal;

II. Apoyo en la procuración de fondos a las instituciones de acuerdo a sus necesidades, eficiencia y magnitud;

III. Capacitación administrativa, financiera y contable;

IV. Cursos de capacitación al personal de las instituciones;

V. Tramitación de facilidades y estímulos que apoyen el desarrollo de las instituciones;

VI. Intervención ante dependencias gubernamentales del sector salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, y Salubridad para apoyar el bienestar y desarrollo de los beneficiarios;

VII. Promover apoyo ante las dependencias gubernamentales del sector educativo, cultural y deportivo que promuevan el desarrollo de las instituciones;

VIII. Promover el apoyo de asociaciones, colegios de profesionales y universidades para presten servicios sociales que ayuden al desarrollo de las instituciones;

IX. Promover apoyos que ayuden al equipamiento de las instituciones, según sus necesidades;

X. Promover reuniones y visitas de intercambio entre instituciones similares, con el propósito de enriquecer la actividad de ésta; y

XI. Las demás que se requieran para la aplicación de esta Ley.

Artículo 57. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

I. Representar legalmente a la Junta;

II. Convocar a la Junta para la resolución de los asuntos de su competencia e informarle sobre las actividades a su cargo;

III. Informar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la regularidad que éste señale, el estado de los asuntos que competan a la Junta;

IV. Resolver y despachar, bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta a ésta de sus resoluciones en la sesión inmediata;

V. Autorizar con el secretario de actas, las actas de las sesiones que se celebren;

VI. Certificar, conjuntamente con el secretario de actas, las constancias que se soliciten a la Junta;

VII. Desempeñar las comisiones y realizar los actos que le encomiende la Junta y cuidar de la debida ejecución de sus acuerdos;

VIII. Ordenar y dirigir las inspecciones a las instituciones, así como a las investigaciones que deban realizarse, respecto de los servicios asistenciales; y

IX. Todas las demás que le deriven de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. La Junta, a propuesta de su Presidente, podrá designar a un Delegado Ejecutivo, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Desempeñar las comisiones y realizar los actos que le encomiende el Presidente de la Junta, de acuerdo a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Asumir el carácter de secretario de actas en las sesiones de la Junta;

III. Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales;

IV. Asesorar a las instituciones en la realización de su contabilidad; y

V. Las demás que le deriven de esta Ley.

Artículo 59. La Junta o su Presidente podrán ordenar visitas a las instituciones, que tiendan a conocer o, en su caso, comprobar:

I. Si los fines de la institución están siendo realizados;

II. Si sus establecimientos son adecuados para su objeto;

III. Si el servicio se imparte con regularidad y oportunidad;

IV. Si el trato que reciben los beneficiarios está o no en consonancia con los fines de la institución;

V. Si los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los estatutos y, en general, si se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos respectivos; y

VI. La situación real en que se encuentren las instituciones, así como sus necesidades.

De los informes respectivos, el presidente dará cuenta a la Junta la que acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Cuando los patronos, consejeros, funcionarios o empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que trata esta Ley o no proporcionen los datos que ella exige, se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos que serán puestos en conocimiento de la Junta por el Presidente o el Delegado Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 61. Los Patronatos y Consejos Directivos están obligados a rendir a la Junta un informe inmediato en el caso de demandas, reclamaciones o juicios relacionados con su institución. Dicho informe contendrá la fecha de iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, la autoridad jurisdiccional o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio y el estado que guarde el proceso a la fecha en que se rinda el informe. En vista de esos informes, la Junta determinará los asuntos en que deba intervenir, por medio de sus representantes o de los apoderados que designe, a través de tercerías coadyuvantes o excluyentes o cualquier otro medio legal.

Artículo 62. La Junta estará facultada para solicitar informes a las autoridades competentes, en el caso de que pueda existir responsabilidad civil o penal que se encuentre determinada por sentencia ejecutoria a cargo de alguna persona que desempeñe o haya desempeñado el cargo de patrono o consejero de una institución.

Capítulo Segundo
De la obligación de los notarios y jueces

Artículo 63. Los notarios públicos que inicien procedimientos de sucesión testamentaria, en la que aparezca como heredero o legatario alguna institución de las reglamentadas por esta Ley, estarán obligados a dar aviso a la Junta, remitiéndole copia simple del acta de inicio del procedimiento, dentro del término de quince días contados desde la fecha en que lo hayan iniciado.

Artículo 64. Los jueces ante quienes se promueva diligencias para la apertura de un testamento cerrado que contenga disposiciones que interesen a la asistencia a cargo de particulares, darán aviso a la Junta de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

Artículo 65. Los jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y en idéntico plazo, en los casos que ordenen la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a las instituciones reguladas por esta Ley y de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con ellas.

Artículo 66. La Procuraduría General de Justicia del Estado y los jueces del ramo penal, están obligados a dar aviso a la Junta, de las averiguaciones y procesos en los que pueda resultar algún daño o perjuicio para alguna institución de beneficencia, a fin de que la Junta pueda intervenir y se constituya coadyuvante del Ministerio Público o de la defensa.

Título Sexto
De la extinción de las instituciones

Capítulo Único
De la extinción de la instituciones

Artículo 67. Las instituciones pueden extinguirse en los términos de esta Ley, por declaratoria que haga la Junta.

Las determinaciones que dicte la Junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse ante ella, dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se dicten. La propia Junta deberá citar al Patronato o Consejo Directivo de la institución, a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 68. Cuando la Junta reciba del Patronato o Consejo Directivo de una institución la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si ha lugar o no a su extinción.

Artículo 69. Las instituciones no podrán ser declaradas en quiebra judicial, ni acogerse a los beneficios de ésta.

Artículo 70. Las instituciones se extinguirán:

I. Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieron regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros;

II. Cuando no realice ninguno de los fines señalados en esta Ley o funciones de manera que sus actividades pierdan el carácter de beneficio público. Si ello se debiera a sus estatutos, la Junta acordará que el Patronato o el Consejo Directivo respectivo formule un proyecto de reformas a sus estatutos; si esto no se hiciere dentro del plazo de treinta días, se decretará la extinción;

III. Cuando realicen actos distintos a los señalados en el artículo 1 de esta Ley o dejen de reunir los extremos de dicha disposición;

IV. Cuando dejen de cumplir, en forma reiterada, las determinaciones de la Junta;

V. Por ley o decreto que resuelva su extinción, en el caso de que mediante ellos se hubieren, creado;

VI. Por resolución judicial; y

VII. Cuando lo soliciten quienes integren el Patronato o Consejo Directivo a la Junta, si se presenta alguna de las causas antes señaladas.

Artículo 71. Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de la institución, se nombrará un liquidador por el Patronato o Consejo Directivo y otro por la Junta. Si el Patronato o Consejo Directivo no designare el liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía, lo hará la Junta. Cuando el Patronato o Consejo Directivo haya sido designado por la Junta, conforme a esta Ley, el nombramiento del liquidador será siempre hecho por la misma Junta.

Para el desempeño de sus funciones, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

Artículo 72. Al declarar la extinción y liquidación de una institución, la Junta resolverá sobre los actos que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas beneficiadas por la institución.

Artículo 73. Son obligaciones de los liquidadores:

I. Formar el inventario de todos los bienes de la institución;

II. Exigir de las personas que hayan fungido como patronos o consejeros al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta;

III. Presentar a la Junta y al Patronato o Consejo Directivo, cada mes, un informe del proceso de la liquidación;

IV. Cobrar lo que se deba a la institución y pagar lo que ésta adeude; y

V. Las demás que la Junta les imponga, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos, de común acuerdo y los documentos y escritos que deban expedir o presentar llevarán la firma de ambos. En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta.

Artículo 74. Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores, pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la institución o nada se indica al respecto en los últimos estatutos vigentes, los bienes pasarán a la institución o instituciones que elija la Junta, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida o se destinarán a la creación de una nueva en los términos previstos por esta Ley, ajustándose en lo posible a la voluntad del fundador de la institución extinguida.

La Junta oirá a los representantes de las instituciones en liquidación, sobre las condiciones y modalidades que deban observarse en la transmisión del remanente.

Cuando el Estado, los municipios o cualquier entidad pública, hayan donado bienes a instituciones de asistencia privada, al determinarse su extinción, se deberán realizar los actos relativos a la reversión de la donación hacia la entidad que hubiere hecho la donación.

Titulo Séptimo
De las responsabilidades

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 75. Las personas y agrupaciones que se ostenten y funcionen como instituciones de asistencia privada, sin serlo, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo
De la responsabilidad de los patronos o consejeros

Artículo 76. Son causas para determinar responsabilidades a los Patronos o Consejeros y, por lo tanto, para su remoción:

I. Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su encargo, con perjuicio moral o material para la institución o sus beneficiarios;

II. Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la Junta;

III. Ser condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de cualquier delito intencional;

IV. El uso, distracción o inversión de fondos de la institución para fines propios;

V. Consentir o autorizar actos de la institución ajenos a sus fines; y

VI. Aceptar o exigir de los beneficiarios de la institución, regalos o retribuciones en efectivo o en especie.

Las responsabilidades en que incurran, se sancionarán de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

Capítulo Tercero
De la responsabilidad de los miembros y empleados de la Junta

Artículo 77. Son causas de responsabilidad del Presidente, de los Consejeros, del Delegado Ejecutivo y del personal técnico de la Junta:

I. Faltar sin causa justificada a las sesiones;

II. Demorar indebidamente, por más de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para su estudio;

III. Aceptar o exigir de los Patronos o Consejos Directivos, de sus miembros o de cualquier otra persona, regalos o retribuciones en efectivo o en especie;

IV. Usar, distraer o disponer de fondos de la Junta o de cualquier institución para fines propios; y

V. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

El Consejo podrá acordar su remoción, independientemente de ser sancionados de acuerdo con las leyes aplicables con motivo de las responsabilidades en que incurran.

Artículo 78. Los delegados, visitadores o auditores que rindan informes a la Junta que contengan hechos falsos o sean dolosamente omisos en ellos, o bien, reciban gratificaciones o remuneraciones de cualquier índole por parte de las instituciones en donde actúen, de su Patronato o Consejo Directivo o sus miembros, serán sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo Cuarto
De las responsabilidades de los notarios y los jueces

Artículo 79. Los notarios y jueces que no cumplan con las disposiciones que respecto de ellos se establecen en esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo hasta por quince días, en cada ocasión que ello suceda, independientemente de que la Junta pida a las autoridades competentes su destitución definitiva en caso de falta grave o de notoria reincidencia en el cumplimiento eficaz de las obligaciones que a su cargo esta Ley les impone.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para el fomento y regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 18 de enero de mil novecientos noventa y seis, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las instituciones dedicadas a la asistencia privada constituidas en otros Estados y que establezcan sucursales o representación en el Estado de Querétaro, deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que en la creación y adecuación de leyes, intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la “Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro”, reiterando así la preocupación de los Legisladores para brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.

5. Que si bien es cierto, conforme al derecho positivo mexicano, los animales son jurídicamente considerados como bienes muebles susceptibles de apropiación privada, también es verdad que el ejercicio de ese derecho real ha de sujetarse al interés público, mediante las modalidades que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el régimen de propiedad privada.

6. Que bajo este contexto, es lógico el sentido de la garantía individual contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al derecho de los mexicanos a gozar de un medio ambiente sano; es decir, la finalidad última de la ley, es la protección del medio ambiente sano del hombre, el equilibrio de éste con su entorno natural y el sano desenvolvimiento del mismo en sus ámbitos sociológicos, psicológicos, emocionales, físicos y ecológicos, al desarrollarse paralelamente en un entorno armónico con la biota.

7. Que el reconocimiento de los animales como parte del medio ambiente, con capacidad para incidir como factor de convivencia social, logró desprender la necesidad de que éstos contaran con derechos. Es así que la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó en 1977 y proclamó con fecha 15 de octubre de 1978, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, posteriormente aprobada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableciéndose que todos los animales poseen derechos, cuyo desconocimiento y menosprecio han llevado al hombre a cometer atentados contra la naturaleza y contra los animales. El reconocimiento, por la especie humana, del derecho a la existencia de otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies de todo el mundo.

8. Que actualmente la Organización Mundial de Sanidad Animal, con sede en Paris, Francia, encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo, recopilar, analizar y difundir la información científica veterinaria, asesorar y estimular la solidaridad internacional para el control de la enfermedades animales, garantizar la seguridad sanitaria del comercio mundial mediante la elaboración de reglas sanitarias aplicables a los intercambios internacionales de animales y productos de origen animal, y mejorar el marco jurídico y de los recursos de los servicios veterinarios, se ha ocupado de sentar las bases en la definición de normas internacionales para el manejo de los animales, procurando su bienestar con base en estudios científicos a partir de la organización de las conferencias sobre bienestar animal; sin embargo, ha dejado fuera, de manera importante, la sanidad de las especies de fauna silvestre.

9. Que en nuestro país existen problemas que obstruyen el bienestar de este tipo de fauna, así como de los animales domésticos abandonados, los ferales, los utilizados en la práctica deportiva, terapéutica, de espectáculos, artística y de trabajo. En la mayoría de los casos, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que éstos no son capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés. Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia.

10. Que es importante evitar el sufrimiento de los animales, lo que redundará en diversos beneficios sociales y económicos, al permitir mejorar las formas de interacción con el ser humano, particularmente en el caso de animales de compañía, de terapia o de asistencia.

11. Que en este sentido, el respeto de esta Ley equivale a generar un desarrollo sustentable, donde el aprovechamiento y la convivencia con los animales no se da en detrimento de la sanidad ambiental, psicológica, social y emocional de las personas y de su medio ambiente, sino por el contrario, les allega una vida plena y de respeto para con otros seres vivos que coexisten con ellas, produciéndose una concepción humana más abierta, más tolerante y respetuosa de su propio entorno natural y social, con una forma distinta de valorar la vida de otros seres vivos, aún cuando sean de otras especies, en lugar de depredarlos.

12. Que en la actualidad se sacrifican entre seiscientos y ochocientos perros y gatos mensualmente, de los cuales, casi la mitad son animales de raza, presumiblemente abandonados o perdidos por sus dueños; lo que deja plenamente acreditado el desconocimiento de los derechos y las obligaciones de los dueños de estos animales, en detrimento de la limpieza urbana, la salud e incluso la hacienda pública, si se considera el gasto oficial dedicado al aseo de los centros de población y a la manutención de las instituciones encargadas de enfrentar el problema de la fauna urbana.

13. Que a esta problemática se suma la reproducción incontrolada, el comercio irregular y la ausencia de infraestructura suficiente y adecuada para la atención de los asuntos asociados a la fauna.

14. Que los animales producen accidentes de tránsito, lesiones a personas e inclusive afectaciones graduales, pero severas, al patrimonio físico cultural de las ciudades. Según datos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, se inician continuamente averiguaciones previas por delitos de homicidio, lesiones o daños en los que la afectación antijurídica se produce como consecuencia de la acción de animales, lo que confirma la peligrosidad de la fauna no controlada.

15. Que se estima que sólo el veinte por ciento de los perros que habitan en zonas urbanas está bajo el cuidado de dueños o responsables de tiempo completo, pues el resto son callejeros, ferales u ocasionalmente atendidos por alguna persona.

16. Que en todo aquello que involucra la presencia humana, especialmente en los centros urbanos donde la concentración de grupos e individuos, se maximizan los riesgos en áreas fundamentales como la seguridad personal, el deterioro ecológico y la salud pública; por ello, el legislador ha de procurar las condiciones normativas necesarias para impedir el desorden y la contaminación de las zonas donde residimos. Si bien, la razón última del Estado es proveer seguridad y justicia, también debe asegurar condiciones mínimas para una vida humana digna y ordenada.

17. Que uno de los problemas de fondo, no radica solamente en el hecho de entender a los animales como objetos, pues se pasa por alto la naturaleza dinámica de las relaciones hombre-animal. Por ello, un conjunto de prescripciones normativas sobre fauna en particular, no puede limitarse al concepto de maltrato. Se trata de cuestiones con mayor alcance y de consecuencias sociales, dada la multiplicidad de áreas en la que se interactúa con especies animales.

18. Que un estudio elaborado por investigadores de la Universidad Autónoma de Querétaro, estima que el veinticinco por ciento del total de especies vertebradas existentes en el Estado, se encuentran en peligro de extinción, por lo que, ante la acelerada destrucción de los ambientes naturales, una de las acciones prioritarias para conservar nuestra mega diversidad, es proteger las áreas donde se asegure la supervivencia de las especies y la permanencia del hábitat.

19. Que a la destrucción de los recursos naturales por causas de explotación o crecimiento urbano, se suma lamentablemente la ignorancia generalizada sobre esta problemática. En este sentido, el legislador estima que es absolutamente necesario contar con información ordenada y actualizada sobre la calidad, cantidad, ubicación y status de la flora y la fauna existente en el Estado, a fin de proveer a los responsables de las políticas públicas en la materia, instrumentos adicionales para la correcta toma de decisiones.

20. Que para lograr el objeto de esta Ley, se considera oportuno continuar con el de un Padrón Estatal de Mascotas, cuyo carácter es voluntario y permite conocer el volumen y la problemática de las mascotas en nuestras ciudades; la existencia de un catálogo de conductas calificadas como crueldad contra los animales; la aplicación de la sanciones; la reglamentación de las actividades de personas físicas o morales, empresas de seguridad o corporaciones policíacas que utilizan animales para guardia o que ofrecen servicios de entrenamiento. Lo anterior, con la finalidad de asegurar la observancia de los principios subyacentes en este ordenamiento. Ahora bien, considerando la existencia del Reglamento para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga", el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la presente Ley se establecen únicamente lineamientos básicos relacionados con el trato de los animales empleados para el cumplimiento de dichas actividades, a fin de no generar duplicidad de normas; y la procedibilidad de la intervención oficial para asegurar y sacrificar animales cuando, en los casos prescritos, sean sometidos a experimentos de evisceración o actos de crueldad.

21. Que también se establecen las bases para definir los principios para proteger la vida y el bienestar de los animales; las atribuciones que corresponden a las autoridades; la regulación del trato digno y respetuoso a los animales; disposiciones correspondientes a la denuncia, verificación y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y al recurso de inconformidad.

22. Que es deber de todos los queretanos conservar la vida animal, por lo que se prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Entidad y de sus recursos naturales.

23. Que aún cuando las asociaciones protectoras de animales, en diversas ocasiones se han manifestado en contra de la prohibición de las corridas de toros y las peleas de gallos, se consideró necesario excluirlas, al igual que la charrería, de los casos de maltrato a los animales que sanciona el artículo 38 de esta Ley, debido a que forman parte de la tradición mexicana; sin embargo, que dichas actividades deberán realizarse conforme a sus respectivas reglas, para preservar su valor histórico y artístico, evitando su degeneración.

24. Que así también, se hace referencia al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables en lo relativo al objeto de regulación de este ordenamiento, rubro en el que pueden mencionarse las siguientes: NOM-033-ZOO-1995 sobre sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis; NOM-126-ECOL-2000 que establece las especificaciones para actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil uno; NOM-008-ZOO-1994 que establece las especificaciones

zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; NOM-045-ZOO-1995 que establece las características zoosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis; NOM-051-ZOO-1995, que establece lineamientos para el trato humanitario en la movilización de animales, publicada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho; NOM-062-ZOO-1999, que establece especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de animales de laboratorio, publicada el veintidós de agosto de dos mil uno; y NOM-148-SCFI-2001, que establece los elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento según corresponda, publicada el dieciocho de octubre de dos mil uno.

25. Que por otra parte, la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de julio del año dos mil, establece en su artículo 10, que: "Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades: ... II. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia". De manera particular, en lo adjetivo, la presente Ley remite a la aplicación supletoria de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, misma que se ocupa de establecer el procedimiento de denuncia popular.

26. Que solo una legislación actualizada e integradora sobre la protección y defensa de los animales que viven en el entorno humano, que recoja los principios generales de respeto, protección y defensa a los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, tal como figuran en los convenios nacionales y tratados internacionales y en la normativa de los países socialmente más avanzados, determinará la oportunidad de aprobar su amparo y salvaguarda, adoptando una postura activa ante conductas de abuso.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Primero
Disposiciones preliminares

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales;

II. Regular, en el ámbito de competencia del Estado, la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares animales en el territorio estatal;

III. Desarrollar mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipales, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;

IV. Instrumentar el cumplimiento de la política ambiental del Estado, en materia de fauna silvestre y recursos bióticos;

V. Propiciar y fomentar la participación de los sectores privado y social para la plena observancia de esta Ley; y

VI. Promover la cultura de protección y respeto a la naturaleza.

Artículo 2. Esta Ley, en materia de protección animal, reconoce los siguientes principios:

I. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;

II. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre, debe vivir libre en su ambiente natural y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, debe vivir y crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;

VII. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado;

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal, deberá ser castigado en términos de esta Ley; y

IX. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animales domésticos, de compañía o mascotas: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

II. Animales ferales: los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;

III. Animales peligrosos: los que hayan sido afectados en su comportamiento debido a alteración biológica o genética o que por su naturaleza sean agresivos y cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano;

IV. Departamento: El Departamento Estatal de Protección de Flora y Fauna, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;

V. Especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción: Aquellas cuyas áreas de distribución o volumen poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat;

VI. Especies o poblaciones prioritarias para la conservación: las determinadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación; y las que se entienden asimiladas a especies sujetas a protección especial en los términos de la Ley de Ecología del Estado de Querétaro;

VII. Especies o poblaciones raras: Aquellas cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural;

VIII. Fauna silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentren bajo el control del hombre, así como los ferales;

IX. Hábitat: lugar en condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal;

X. Protección a los animales: La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarles el aprovechamiento, posesión, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio;

XI. Rastro: El establecimiento de servicio público donde se realizan actividades de matanza y desuello de animales para su distribución y consumo;

XII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro; y

XIII. Unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado, dentro de los cuales se dé seguimiento al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se encuentren.

Artículo 4. La regulación del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, queda excluido de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5. Son supletorias del presente ordenamiento, las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y las demás que resulten aplicables.

Capítulo Segundo
De la competencia

Artículo 6. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Al Poder Ejecutivo del Estado;

II. A los gobiernos municipales; y

III. A los organismos de la administración pública paraestatal o paramunicipal que en su caso se establezcan, en relación con la materia.

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir e instrumentar la política estatal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre y doméstica, en forma congruente con la política nacional en la materia, así como participar en el diseño y aplicación de ésta;

II. Regular el manejo, control y solución de los problemas asociados con ejemplares o poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia;

III. Integrar, actualizar y dar seguimiento al Sistema Estatal de Información sobre Fauna Silvestre y Doméstica, compilando la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la fauna silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales;

IV. Integrar un padrón estatal de mascotas;

V. Fomentar la creación de sociedades, asociaciones o grupos de protección de animales;

VI. Conformar un registro estatal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga, relacionada con animales silvestres, exóticos y domésticos no destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre;

VII. Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección animal, de conservación y respeto a la fauna silvestre;

VIII. Promover ante las autoridades educativas competentes, la incorporación de temas y programas de estudio, en los niveles básicos, relativos al respeto, cuidado y protección de los animales y de la fauna silvestre en general;

IX. Brindar, en la medida de su posibilidad presupuestal, el apoyo, la asesoría técnica y la capacitación a instituciones públicas y privadas, así como a las comunidades rurales, para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones, los métodos y procedimientos de protección a los animales y la normatividad aplicable en materia de autorizaciones ante las diferentes instancias de gobierno;

X. Crear centros de asilo, reservorios o centros de custodia para especies silvestres y exóticas de la fauna estatal que se encuentren abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos o en peligro;

XI. Celebrar convenios con organizaciones y entidades de los sectores público, privado y social, para ejecutar programas de protección animal;

XII. Emitir recomendaciones en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva;

XIII. Participar, a través del representante respectivo, en el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y demás instancias análogas;

XIV. Promover y celebrar los convenios necesarios con la Federación, a fin de asumir las funciones susceptibles de transferencia, conforme a la Ley General de Vida Silvestre, restituirlas al gobierno federal y renovar dichos convenios cuando fueren temporales;

XV. Proponer a la Federación, la calificación de especies o poblaciones bajo categoría de riesgo o prioridad para su conservación;

XVI. Suscribir convenios con los ayuntamientos, para la aplicación de la presente Ley; y

XVII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8. La competencia que esta Ley otorga al Poder Ejecutivo del Estado, será ejercida a través de la Secretaría, cuando así se establezca en forma expresa, o bien, del Departamento Estatal de Protección de Flora y Fauna, dependiente de aquélla, salvo que se trate de facultades que haya de ejercer directamente el Gobernador del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás normas aplicables.

Artículo 9. Corresponde a los gobiernos municipales:

I. Ejercer de manera concurrente con el Poder Ejecutivo del Estado, la competencia que le reconoce esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y el convenio respectivo;

II. Expedir licencias o autorizaciones de funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles o a personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, comercialización de animales, según corresponda;

III. Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección animal y de conservación y respeto a la fauna silvestre;

IV. Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para la constitución de centros de asilo, reservorios o centros de custodia, para especies de fauna doméstica que se encuentren abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos o en peligro;

V. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente Ley;

VI. Emitir recomendaciones en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;

VII. Recibir denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones a la presente Ley;

VIII. Realizar visitas de inspección a domicilios particulares y establecimientos de entretenimiento, servicio y comercio u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrecen seguridad privada, cuerpos policiacos o cualquier otro donde se utilicen animales, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IX. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de infracción a esta Ley y sus reglamentos, en su ámbito de competencia; y

X. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 10. Los convenios que celebren los gobiernos municipales entre sí o con el Poder Ejecutivo del Estado, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de las leyes federales y estatales en materia de protección animal, equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Capítulo Tercero
De la política en materia de fauna silvestre

Artículo 11. El objetivo de la política estatal en materia de fauna silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que, simultáneamente, se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, e incrementar el bienestar de los habitantes del Estado.

Artículo 12. La política que el Poder Ejecutivo del Estado establezca en relación con la fauna silvestre, se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente previsto en la ley de la materia.

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales participarán con la Federación, en el diseño y aplicación de la política nacional en materia de fauna silvestre y su hábitat.

Artículo 14. Se considera de utilidad pública la ejecución de actividades, obras o instalaciones orientadas a proteger la biodiversidad y conservar el hábitat natural de la fauna silvestre en el territorio estatal.

Artículo 15. Las obras públicas o privadas y las actividades que se desarrollen en el territorio del Estado, que pudieran afectar la protección, recuperación o restablecimiento de elementos naturales en hábitat críticos, declarados bajo ese régimen por las autoridades federales competentes, se sujetarán estrictamente a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo respectivo.

Capítulo Cuarto
De la participación social en
materia de protección animal

Artículo 16. Los particulares cooperarán para alcanzar los fines que persigue la presente Ley.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre en general y la protección de los animales en particular.

Artículo 17. Son prerrogativas de los particulares:

I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad;

II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales o municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la posesión de animales y con sus enfermedades; y

III. Obtener el servicio de esterilización para sus animales, en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del servicio; y

IV. Realizar, ante cualquier autoridad competente en la materia, denuncias por maltrato, crueldad o afectación de animales y, en su caso, colaborar, en la medida de lo posible, con las mismas para detener tales actos.

Artículo 18. Las personas colectivas cuyo objeto sea la protección de los animales, los colegios de médicos veterinarios zootecnistas, las personas físicas cuya actividad preponderante se relacione con la procreación, desarrollo y protección de animales y, en general, todos aquellos que posean, tengan a su cargo, reproduzcan, protejan, comercialicen, ofrezcan servicios de seguridad privada, cuerpos de vigilancia y corporaciones policiacas, que utilicen animales o poblaciones de fauna para la realización de sus fines, podrán inscribirse, en los términos reglamentarios aplicables, al Sistema Estatal de Información Ambiental previsto en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios colegiados podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias, en las campañas que implementen, tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Ley.

Capítulo Quinto
Del subsistema estatal de información

Artículo 19. Se crea el Subsistema Estatal de Información sobre Fauna Silvestre Doméstica, incorporado al Sistema Estatal de Información Ambiental previsto en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

Artículo 20. El Subsistema a que se refiere el artículo anterior, comprende datos relativos a:

I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre y su hábitat;

II. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre;

III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la prestación de servicios de seguridad privada, cuerpos de vigilancia y corporaciones policiacas que utilicen animales para realizar sus fines;

IV. Los listados de especies prioritarias para conservación, raras, amenazadas o en peligro de extinción;

V. Los inventarios y las estadísticas existentes en el Estado, sobre recursos naturales de fauna silvestre;

VI. El padrón estatal de mascotas, en los términos del Reglamento respectivo;

VII. Los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la fauna silvestre con fines de subsistencia, por parte de las comunidades rurales; y

VIII. Otros datos relacionados con la materia objeto de este ordenamiento, a juicio de la autoridad.

Artículo 21. La información del Subsistema estará a disposición del público, en los términos del Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo del Estado se coordinará con la Federación, para incorporar al Subsistema Estatal de Información sobre Recursos Bióticos y Fauna Silvestre, un respaldo de datos sobre unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre autorizadas por Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el territorio de la Entidad.

Título Segundo
De la posesión, uso y aprovechamiento de fauna

Capítulo Primero
Disposiciones comunes

Artículo 23. Los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo el apercibimiento de la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados, a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables; pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre requiere autorización de la autoridad federal competente. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 25. Las actividades permanentes de captura, extracción o colecta de especies prioritarias para conservación, conforme a la Ley General de Vida Silvestre y las actividades agropecuarias de cualquier tipo que impliquen el cambio de uso de suelo de áreas de vocación forestal, se sujetarán en todo caso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con arreglo a las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Se prohíbe el sacrificio, la destrucción, el daño o la perturbación de los ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y de cualquier animal, en otra forma que no sea la prescrita por las leyes.

Artículo 27. Quienes bajo cualquier título posean animales, deben, en todo caso:

I. Procurarles agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo;

II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios y conservar las constancias médico veterinarias;

III. Solventar los daños que cause el animal, en los términos de la legislación civil;

IV. Retirar de la vía pública las excretas de éstos;

V. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su raza, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;

VI. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario zootecnista con cédula profesional de ejercicio;

VII. Conservar a los animales en el área del domicilio de su propietario o poseedor, local de venta o exhibición, según corresponda. En el caso de los domésticos deberán contar con collar y placa de identificación; en caso de transportarlo o sacarlo a la vía pública, deberán cuidar las restricciones que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias; y

VIII. Toda persona que no pueda hacerse cargo de un animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos ya sea vivos o muertos en la vía pública.

Artículo 28. La posesión de un animal feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de la autoridad estatal, la que valorará, para expedirla, los motivos de la posesión y los riesgos que ella implique en relación con el propio poseedor y con terceros, en los términos del Reglamento respectivo.

Artículo 29. Cualquier animal que presentando características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, sea llevado al centro antirrábico o unidad similar, por razón de ataque a humanos o a otros animales, será sacrificado inmediatamente.

Capítulo Segundo
De la fauna doméstica

Artículo 30. La política que el Gobernador del Estado establezca en relación con la fauna doméstica, se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente, previsto en la ley de la materia.

Artículo 31. Los propietarios de animales domésticos, están obligados a colocar a sus mascotas, permanentemente, una placa que contendrá los datos de identificación que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 32. A los animales domésticos, cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario de los mismos.

Artículo 33. El padrón estatal de mascotas es un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica. La inscripción de las mascotas al padrón es voluntaria y efectuará de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

Para los efectos de esta Ley, el padrón a que se refiere este artículo incluye las especies domésticas o de compañía y las silvestres y aves de presa.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de animales domésticos a bajos costos, en forma fija y ambulante.

Artículo 35. Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados y sacrificados conforme a la ley penal aplicable.

Artículo 36. La tenencia de ejemplares de fauna amenazada, en peligro de extinción, rara o prioritaria para conservación, está condicionada al cumplimiento de las disposiciones administrativas aplicables a sus especies, aún cuando la posesión se ejerza para efectos domésticos o de compañía.

Capítulo Tercero
De la crueldad, maltrato y sacrificio de animales

Artículo 37. Son conductas crueles hacia los animales, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:

I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos;

II. No proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;

III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;

IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;

V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;

VI. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;

VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;

VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;

IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;

X. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;

XI. Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;

XII. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;

XIII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;

XIV. Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por esta Ley y en cualquier caso, empleando medios o substancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;

XV. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;

XVI. Transportar animales en vehículos abiertos sin protección;

XVII. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;

XVIII. Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

XIX. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;

XX. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;

XXI. El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales deambulantes, sin destino o que no tengan dueño; y

XXII. Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios.

Los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para los efectos del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan las autoridades municipales competentes.

Artículo 38. El sacrificio de animales no destinados al consumo humano, sólo puede realizarse:

I. Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad o incapacidad física graves o vejez extrema;

II. Como medida de seguridad sanitaria;

III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;

IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas;

V. Cuando no sea reclamado o donado, conforme a las disposiciones de esta Ley;

VI. Cuando el animal haya sido asegurado por haberse empleado en las peleas a que se refiere la presente Ley; y

VII. Cuando la sobrepoblación extrema de la especie represente un riesgo para la salud pública o las actividades productivas.

Artículo 39. Es lícito a los labradores capturar y entregar inmediatamente a las autoridades correspondientes, los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus plantaciones. Tratándose de animales que se encuentren sujetos a régimen de protección, la captura deberá ser realizada por personal capacitado de la autoridad competente.

Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados y entregados por cualquiera; pero los propietarios podrán recuperarlos previa indemnización de los daños que hubieren causado.

Artículo 40. El sacrificio de animales para abasto y consumo humano, se ajustará a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y de los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:

I. Quebrar las patas o reventar los ojos de los animales antes de sacrificarlos;

II. Introducirlos vivos o agonizantes a cualquier líquido o a refrigeradores;

III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros;

IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras substancias o procedimientos que causen dolor o agonía innecesarias; y

V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 41. Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario. Tratándose de especies prioritarias para conservación, raras, amenazadas o en peligro de extinción, el sacrificio sólo podrá ser realizado por el personal debidamente capacitado que designe o autorice el Departamento.

Artículo 42. Los cadáveres de animales no destinados al consumo humano recibirán el tratamiento que establezcan las normas oficiales mexicanas.

Capítulo Cuarto
Del aprovechamiento con fines de subsistencia

Artículo 43. Los campesinos asalariados y aparceros gozan del derecho de aprovechamiento, con fines de subsistencia en las fincas donde trabajen, siempre que:

I. Los productos de la caza se apliquen a satisfacer sus necesidades y las de sus familias; y

II. No se trate de fauna sujeta a algún estatus de protección.

Artículo 44. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre para su consumo directo o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

Artículo 45. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes y las entidades federativas, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso, se promoverá la incorporación de acciones de manejo y conservación de hábitat, a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

La Secretaría podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

Artículo 46. Las actividades cinegéticas de carácter deportivo, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

Capítulo Quinto
Del sacrificio para comercialización o consumo

Artículo 47. El propietario que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal, casa de matanza o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.

Artículo 48. La matanza de animales en domicilios particulares urbanos está permitida, únicamente cuando los productos se destinen al consumo familiar o el sacrificio resulte urgente para proteger la salud o la integridad física de las personas.

Quedan exceptuadas de esta disposición las especies de aves y conejos.

Artículo 49. Corresponde a la autoridad municipal conceder el permiso para el sacrificio de animales en domicilio particular, bajo la condición de que los animales y sus carnes puedan ser inspeccionados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 50. Los establecimientos que bajo la denominación de rastros, casas de matanza o anfiteatros o giros similares, se dediquen al sacrificio o evisceración de animales, requieren licencia sanitaria conforme a la ley de la materia.

En las actividades de matanza de animales, dichos establecimientos quedan sujetos a muestreos aleatorios ante y post mortem, a fin de que las autoridades sanitarias verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que regulen el empleo de sustancias beta-agonistas, cuyo uso en el proceso de crianza están prohibidas y demás normas aplicables.

Capítulo Sexto
Disposiciones sanitarias

Artículo 51. Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

Artículo 52. En los términos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, ordenará la vacunación obligatoria de animales que puedan transmitir enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud.

Corresponde a la autoridad estatal de salud, ejecutar las medidas necesarias para el sacrificio o control de insectos u otra fauna nociva, cuando se tornen perjudiciales. En todo caso, se dará la intervención que corresponda a las dependencias encargadas de la sanidad animal, procurándose, asimismo, la participación de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 53. Se entiende que los ejemplares o poblaciones de fauna se tornan perjudiciales, cuando por modificaciones a su hábitat o a su biología o por encontrarse fuera de su área de distribución natural, generen o puedan generar efectos negativos para el ambiente, para otras especies o para el ser humano.

Artículo 54. El control sanitario de los ejemplares de fauna silvestre corresponde a la Federación, de conformidad con las leyes federales de sanidad animal y de sanidad vegetal.

Capítulo Séptimo
De la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento

Artículo 55. Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este Capítulo, son las relativas a:

I. La crianza de animales de cualquier clase en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;

II. El entrenamiento de animales para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;

III. La comercialización de animales en locales establecidos o no establecidos, vivos o muertos;

IV. La atención veterinaria, el aseo, los servicios de estética y custodia de animales de cualquier clase;

V. El empleo de animales para fines de entretenimiento;

VI. La prestación de servicios de seguridad pública o privada que impliquen uso de animales; y

VII. El resguardo de animales en asilos, reservorios, centros antirrábicos o instalaciones similares.

Artículo 56. La autoridad municipal será competente para regular, inspeccionar y sancionar a las personas físicas o morales que contravengan las disposiciones reglamentarias aplicables a las actividades enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 57. En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier otro medio o práctica calificados por esta ley como crueldad o maltrato animal.

Artículo 58. Las instalaciones de los centros para la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento de cualquier animal y pensiones para mascotas, serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 59. Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, tómbolas, juegos, kermeses escolares y eventos o actividades análogas o su utilización o destino como juguete infantil.

Artículo 60. Se prohíbe la instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional.

Se considera, para los efectos de esta Ley, como criadero, la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial.

Artículo 61. La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de dieciocho años, deberá realizarse con la autorización de sus padres o tutores, en los términos de la legislación civil.

Artículo 62. Los responsables de clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de inspección de las autoridades competentes.

Artículo 63. Las autoridades federales, estatales y municipales, se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, a fin de promover la instalación de sitios adecuados y únicos para la comercialización legal de especies de fauna en el Estado, con el objeto de facilitar el control de dicha actividad y garantizar el cumplimiento de las normas aplicables. Siendo requisitos mínimos para otorgar la autorización a los establecimientos los siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas y salubres;

II. Fungir como responsable del establecimiento, un médico veterinario debidamente reconocido y autorizado conforme a la ley; y

III. Realizar el registro ante el municipio que corresponda y en la Secretaría.

Artículo 64. Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

I. Se les mantenga colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;

II. Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;

III. Exponerlos a la luz solar directa por períodos prolongados; y

IV. Se realicen actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia del público.

Artículo 65. Las autoridades federales, estatales y municipales notificarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de las autorizaciones, licencias o permisos que otorguen a los expendedores de animales.

Artículo 66. Los administradores de los mercados no expedirán licencias, autorizaciones o permisos para la venta de animales vivos de ningún tipo, clase o especie.

Artículo 67. Queda prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.

Artículo 68. La venta de animales de compañía y mascotas, solo podrá efectuarse si su procedencia es de un criadero debidamente autorizado, por lo que queda prohibida la venta de cualquier tipo de animal ya sea silvestre o doméstico en la vía pública.

Artículo 69. Las jaulas o compartimentos en criaderos, comercios o cualesquiera otros lugares para el albergue de animales, deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad.

Artículo 70. Los reservorios e instalaciones se ubicarán de manera que no se afecten áreas habitacionales por causa de ruidos, olores o riesgos sanitarios, de conformidad con los planes de desarrollo urbano vigentes en la Entidad.

Capítulo Octavo
Del transporte, carga, tiro y cabalgadura

Artículo 71. Los animales domésticos sólo podrán transitar en la vía pública, siempre que vayan acompañados de su dueño o encargado, asidos por una correa.

Se prohíbe que los animales de crianza o abasto deambulen por la vía pública.

Artículo 72. Los vehículos de cualquier clase que estén hechos para ser movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado a la fuerza de aquellos, considerando la naturaleza y estado físico de los animales empleados en la tracción.

Artículo 73. Se prohíbe el uso de animales enfermos, heridos o desnutridos o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o cabalgadura.

Artículo 74. Ningún animal destinado al tiro, carga o cabalgadura será golpeado, fustigado o espoleado con exceso o brutalidad durante el desempeño del trabajo o fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado, sin golpearlo, para reiniciar la carga o tracción.

Artículo 75. Los propietarios, poseedores o encargados de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.

Artículo 76. El transporte especializado de animales se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y los reglamentos correspondientes, pero en todo caso se observarán las siguientes normas:

I. Los animales se trasladarán en vehículos convenientemente adaptados y durante el trayecto se les proporcionará agua, alimentos y descanso;

II. En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario;

III. La carga y descarga se hará siempre por medios que aseguren la integridad física de los animales, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;

IV. Los vehículos de traslado contarán con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes;

V. En el caso de aves y otros animales pequeños, el traslado deberá hacerse en cajas, guacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los animales viajen sin maltratarse;

VI. El traslado de animales vivos, no podrán hacerse en costales o suspendiéndolos por las extremidades;

VII. Si el vehículo en que se trasladan animales sufre un accidente y por esta causa resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento las disposiciones de la presente Ley y la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario; y

VIII. Los animales de espectáculo o exhibición, según su naturaleza, sólo serán transportados en vehículos que cuenten con jaulas y medidas que garanticen la seguridad de las personas y condiciones de trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 77. El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestres requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo Noveno
De la educación, tecnología y uso de animales para vivisección

Artículo 78. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá la incorporación de temas y programas de estudio en los niveles básicos, relativos al respeto, cuidado y protección de los animales y de la fauna silvestre en general; y, en los niveles medio superior y universitario, se procurará que las instituciones de educación superior y de investigación desarrollen estudios y proyectos que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre y su hábitat.

Artículo 79. Los experimentos en que se haga uso de animales, se realizarán únicamente cuando se justifique, ante la autoridad correspondiente:

I. Lo imprescindible del estudio para el avance de la ciencia;

II. Que los resultados experimentales no pueden obtenerse mediante otros procedimientos;

III. Que el experimento es necesario para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades humanas o animales;

IV. Que la práctica del experimento no puede ser sustituida por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; y

V. Que la práctica se realizará en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica.

Artículo 80. Ningún animal será empleado en más de una ocasión, en experimentos de vivisección. Cuando se utilice para esos fines, deberá ser previamente insensibilizado y, en su momento, curado y alimentado en forma adecuada. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación o afectación severa de algún miembro u órgano necesario para su desarrollo vital normal, será sacrificado inmediatamente al término de la intervención, utilizando los métodos permitidos por esta Ley o en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 81. La práctica de vivisección sólo se efectuará por personal que cuente con título profesional en medicina veterinaria o materia análoga, o bien, por otros que a juicio del responsable, tengan la capacidad para realizarla y cumpliendo los requisitos señalados en la presente Ley.

Capítulo Décimo
De los animales para entretenimiento público

Artículo 82. Los municipios expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas o espectáculos de circo o análogos. Si las condiciones de cuidado de los animales se deterioran o se verifican infracciones del permisionario que impliquen crueldad hacia los animales, la autoridad municipal retirará inmediatamente el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 83. Corresponde a las autoridades federal, estatal y municipal, coordinadas en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales destinados a festividades públicas y espectáculos circenses.

Artículo 84. Se prohíben las peleas de perros como espectáculo público o privado y la utilización de animales vivos de cualquier especie en prácticas o competencias de tiro al banco, excepción hecha de las contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente.

En caso de denuncia de pelea de perros, ésta deberá suspenderse de inmediato con el apoyo de la fuerza pública estatal o municipal.

Los animales empleados para peleas serán asegurados por la autoridad y serán sacrificados luego del procedimiento en que se garantice la defensa de quien acredite tener la posesión legítima del animal.

Artículo 85. Los propietarios, encargados, administradores o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, dicho sacrificio será realizado por la autoridad competente.

En estos casos, se procurará la asistencia del representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada oficialmente.

Capítulo Décimo primero
De los animales abandonados o perdidos

Artículo 86. Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no con placa de identificación.

Artículo 87. Los animales abandonados o perdidos se consideran bienes mostrencos y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 88. La autoridad municipal recogerá los siguientes animales:

I. Los abandonados o perdidos;

II. Los que manifiesten síntomas de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles;

III. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares; y

IV. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 89. La recolección o captura que practique la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se efectuará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato respetuoso a los animales, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad competente, representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 90. Los animales capturados se depositarán en los lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a esta Ley.

Los responsables de las instalaciones de depósito, guarda o custodia de los animales, darán aviso inmediato a la autoridad federal competente cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial.

Artículo 91. Cuando los animales capturados porten placa de identificación, los responsables de su guarda, tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al dueño que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal, la que se hará en la siguiente forma:

I. La reclamación se formulará por escrito o verbalmente ante la autoridad que tenga bajo su custodia el animal, acreditando el título de la posesión o de la propiedad en su caso, mediante documentos o testigos;

II. La resolución recaerá en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la interposición de la reclamación;

III. Si procediere la devolución, el reclamante pagará previamente los gastos que hubiere generado la guarda y tratamiento del animal, firmando constancia de haberlo recibido con indicaciones de sus datos generales; y

IV. Si la reclamación fuese infundada por no acreditarse el título de la posesión o de la propiedad, por ser el título notoriamente ilegal o por manifestarse enfermedad grave y transmisible, se notificará al reclamante para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la negativa, manifieste lo que a su interés convenga o recurra al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Artículo 92. Si nadie reclamase el animal o la resolución de retenerlo causara estado, podrá realizarse el sacrificio o donación del animal en observancia de esta Ley, pero la autoridad procurará la donación de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado, procediéndose a esterilizar dichos animales antes de ser entregados en donación.

Título Tercero
Observancia de la ley

Capítulo Primero
De la denuncia ciudadana

Artículo 93. Cualquier persona física o colectiva podrá denunciar anónimamente ante la autoridad municipal las infracciones a esta Ley.

Artículo 94. La autoridad distinta a la municipal que reciba la denuncia, la turnará de inmediato a dicha dependencia, sin mayor pronunciamiento.

Artículo 95. La denuncia contendrá los datos de identificación del denunciado y los hechos y omisiones materia de la infracción.

Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.

Artículo 96. Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá conforme a lo siguiente:

I. Registrará la denuncia, asignándole el número de expediente respectivo;

II. Emitirá el proveído admisorio y notificará el acuerdo respectivo al denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles;

III. Notificará a los probables responsables a efecto de que ejerzan su derecho de defensa, dentro del plazo de diez días hábiles, corriéndoles traslado de la denuncia planteada;

IV. Efectuará las diligencias necesarias para comprobar y evaluar la infracción denunciada;

V. Ordenará, en su caso, las medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley;

VI. De resultar procedente, se iniciará procedimiento de responsabilidad contra los probables responsables, garantizando sus derechos de audiencia y de defensa; y

VII. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el Departamento Estatal de Protección de Flora y Fauna notificará al denunciante el resultado de la verificación de los hechos, las medidas impuestas y del inicio del procedimiento de responsabilidad o de su improcedencia, en su caso.

Artículo 97. Si el mencionado Departamento, en ejercicio de sus facultades observare alguna infracción a la ley, lo hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, pero en todo caso, podrá aplicar la medida de seguridad de aseguramiento provisional de ejemplares de fauna, turnando las constancias correspondientes a la autoridad competente.

Artículo 98. Los expedientes de denuncia que se formaren, concluirán por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la autoridad;

II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y

III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la ley, en su caso.

Artículo 99. El Poder Ejecutivo del Estado, instrumentará las acciones de coordinación necesarias para que los municipios reciban, a través de sus dependencias correspondientes, las denuncias sobre maltrato animal y, en general, sobre cualquier infracción a la presente Ley.

Artículo 100. La autoridad municipal llevará un historial de las denuncias que se presenten, información que será proporcionada a la Secretaría, a efecto de que dicha información sea incorporada al Subsistema Estatal de Información a que se refiere esta Ley.

Capítulo Segundo
De la inspección y vigilancia

Artículo 101. La autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de esta Ley en las materias de su competencia, podrá efectuar visitas de inspección conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en forma oficiosa o como consecuencia de la interposición de una denuncia en los términos del capítulo precedente.

Artículo 102. Los procedimientos que deriven de la aplicación de la presente Ley se regirán conforme a las disposiciones de la misma y, en forma supletoria, conforme a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en lo que resulte conducente.

Artículo 103. El Estado y los municipios celebrarán convenios de coordinación para efectuar actividades de inspección y vigilancia que aseguren la observancia de esta Ley. Asimismo, se propondrán esquemas de cooperación con el Poder Ejecutivo Federal para garantizar en la Entidad el cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 104. Las autoridades estatales y municipales que detecten irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal, están obligadas a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Lo propio harán ante la Procuraduría General de la República, en tratándose de infracciones a la legislación penal aplicable en el fuero federal.

Capítulo Tercero
De las medidas de seguridad y de las sanciones

Artículo 105. Son medidas de seguridad:

I. Aseguramiento provisional de ejemplares de fauna; y

II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos instalaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 106. Procede el aseguramiento provisional de animales, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública; sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

Artículo 107. Las infracciones a la ley motivarán la aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento escrito, por parte de la autoridad;

II. Multa por el equivalente de una hasta doscientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

IV. Decomiso y sacrificio o aplicación de ejemplares de fauna.

Artículo 108. Procede el apercibimiento por infracciones leves a juicio de la autoridad, siempre que no se trate reincidencia.

Artículo 109. De comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

Artículo 110. Procede el decomiso en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que a juicio de la autoridad, la posesión del animal importe riesgo inminente de su muerte;

II. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de delitos;

III. Cuando se trate de animales sujetos a régimen de protección especial y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal;

IV. Cuando por la fiereza natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos; o

V. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.

Artículo 111. Los animales decomisados que puedan ser reintegrados a su hábitat, a un espacio de resguardo, zoológico o alguna otra clase de institución para vivir en ella, serán destinados a ese objeto observando las disposiciones de la presente Ley o serán sacrificados cuando representen riesgo grave para la salud pública o integridad física de las personas.

Artículo 112. En el sacrificio de animales asegurados se observarán las disposiciones generales aplicables al sacrificio, conforme a la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario y lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 113. La individualización de las sanciones atenderá los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción, considerando el daño ambiental o sanitario causados y la irreversibilidad del deterioro;

II. La edad y solvencia económica del infractor;

III. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;

IV. El dolo o la culpa del infractor; y

V. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 114. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que otra cometida con anterioridad, antes de transcurrido un año, desde que quede firme la resolución sancionadora.

Artículo 115. La responsabilidad administrativa por la trasgresión a las disposiciones de esta Ley, es independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieren resultar.

Artículo 116. Los padres, tutores o encargados de menores de edad estarán obligados solidariamente a pagar las sanciones pecuniarias por las faltas que éstos últimos cometan, en los términos del derecho común.

Artículo 117. Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Capítulo Cuarto
De los medios de impugnación

Artículo 118. Contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, procede el recurso de revisión que se interpondrá, substanciará y resolverá, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Estatal de Protección Animal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 32, de fecha doce de julio de dos mil dos.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica